

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrestrelo,

Teléfono núm. 25.49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0.50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo se entienda adicionado con el inciso que se inserta el artículo 3.º de la vigente ley de Presupuestos, referente a créditos de carácter ampliable.— Páginas 321 a 324.

Otro declarando comprendido entre los terrenos sujetos a la colonización los del monte "Solafuente y Vallés", del término municipal de Laguna de Duero, que figura en el catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Valladolid.—Página 324.

Otro designando para la Presidencia de la Sección 2.ª de la Audiencia provincial de Alicante a D. Antonio Lozano Sojo, Magistrado de la misma Audiencia.—Página 324.

Otro declarando excedente a D. José Prendes Pando y Díez de Laviana, Magistrado electo de la Audiencia de Albacete.—Página 325.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Giadoncha, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. José de Rujula de Ochotorena del Escobal y Laborda.—Página 325.

Otro ídem ídem, el Título de Marqués de la Esperanza, para sí sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Alberto de Elzaburu y Fernández Vizcarrondo.—Página 325.

Otro nombrando Interventor de la Ordenación de Pagos de Marina a don Francisco de P. Jiménez y García, Intendente de la Armada.—Página 325.

Otro (rectificado) trasladando a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Badajoz a D. Antonio Hernández de Santamaría Méndez, que lo es de la de Ciudad Real.—Página 325.

Real orden designando una Comisión

encargada de instruir expediente para depurar las responsabilidades de todo orden en que se haya podido incurrir en la actuación de la Junta algodonera y del Comité ejecutivo permanente de la misma.— Páginas 325 y 326.

Otra declarando que no procede establecer en las Escalas técnicas de los funcionarios civiles turno alguno de preferencia para el ascenso de los funcionarios nombrados con arreglo a la ley llamada de Sargentos de 10 de Julio de 1885.—Página 326.

Otra ampliando por diez días más el plazo señalado en el artículo 4.º del Real decreto de 2 del mes actual, en cuanto a las actuaciones judiciales que se hallaban pendientes a la publicación del referido Real decreto.—Página 326.

Otra recordando a los Subsecretarios de Gracia y Justicia y Guerra el inmediato y exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1918 sobre plantilla definitiva de los Alguaciles de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, y disponiendo que por el Ministerio de Gracia y Justicia se publique en la GACETA, antes del día 30 del mes actual, la plantilla definitiva de cada uno de los Juzgados de primera instancia; y que en los próximos presupuestos se haga constar ese detalle de los Alguaciles de plantilla de cada Audiencia y Juzgado.—Páginas 326 y 327.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo a la plaza de Oficial primero de Sala de la Audiencia de Almería a D. Baldomero Rodríguez Monje, Oficial segundo de la de Cádiz.—Página 327.

Hacienda.

Real orden autorizando a la razón social "Fábricas Folch, S. A.", domi-

ciliada en Barcelona, para instalar en referida capital una fábrica de alcohol desnaturalizado.—Página 327.

Otra habilitando la desembocadura de la ría de Bóo para el embarque, en régimen de cabotaje y exportación, de los productos de la fábrica de cerámica "Tejería Irascueto", de Santander.—Páginas 327 y 328.

Otra ídem el punto "Caneira", sito en la margen izquierda del río Ulla (Pontevedra), para las operaciones de carga y descarga, en régimen de cabotaje, de los artículos que se indican, necesarios para la fábrica de cerámica de los Sres. Escudero y Compañía.—Página 328.

Otra desestimando la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por la Sociedad anónima "Manufacturas del ferrocarril español", domiciliada en Barcelona; y desestimando igualmente la solicitud de concesión de monopolio para la venta del ferrocarril.—Páginas 328 y 329.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se clasifique de benéfico-docente, con carácter particular, la Fundación denominada "Colegio de Educandas de San Acisclo y Santa Victoria", que instituyó en Castro del Río (Córdoba) D. Benito Rodríguez Caballero.—Páginas 329 y 330.

Otra declarando Monumento Arquitectónico Artístico al castillo sito en Alcalá de Guadaíra (Sevilla).—Página 330.

Otra declarando desierto el concurso previo de traslación para proveer la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 330.

Otra ídem ídem, el concurso de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Derecho penal, vacante en la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias).—Página 330.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Química general, va-

- cante en la Universidad de Murcia. Página 331.
- Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Química general, vacante en la Universidad de Sevilla (Sección de Cádiz).—Página 331.
- Otra ídem íd. a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Universidad de Murcia.—Página 331.
- Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Histología e Histoquímica normales y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Página 331.
- Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Historia general del Derecho, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.—Página 331.
- Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Universidad de Murcia.—Página 331

Fomento.

Real orden disponiendo se observe la norma establecida por la práctica para el pago de los expedientes de expropiación de terrenos de obras subastadas y de las ejecutadas por administración; y que se observe igual norma para la aprobación y envío del importe de los presupuestos para la toma de datos y formación de dichos expedientes en cada provincia.—Página 332.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Títulos del Reino.—Relación de instancias presentadas durante los

- meses de Enero, Febrero y Marzo del año actual.—Página 332.
- HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Recaudador de la Hacienda en la zona de Madrigal de las Altas Torres, provincia de Avila.—Página 332.
- Ídem íd. íd. en la zona de Baza, provincia de Granada.—Página 333.
- Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la factura de Ultramar de turno preferente, número 469 de la provincia de Murcia.—Página 333.
- GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Disponiendo se publique en este periódico oficial el programa de temas, que se inserta, para el primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.—Página 333.
- Anunciando concurso para proveer el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Aller (Oviedo).—Página 342.
- Dirección general de Sanidad.—Anunciando haber sido jubilado D. Salvador Remón y Remón, Ayudante de Sección Vacunador del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.—Página 342.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Química general, vacante en la Universidad de Murcia.—Página 342.
- Ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Química general, vacante en la Universidad de Sevilla (Sección de Cádiz).—Página 342.
- Ídem a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Lógica Fundamental, vacante en la Universidad de Murcia.—Página 342.
- Ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra

- de Histología e Histoquímica normales, Anatomía Patológica, vacante en la Universidad de Valladolid.—Página 342.
- Ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Historia general del Derecho, vacante en la Universidad de Oviedo.—Página 343.
- Ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura Españolas, vacante en la Universidad de Murcia.—Página 343.
- Dirección general de Primera Enseñanza.—Disponiendo que a partir del día 17 del mes actual comienza a contarse el plazo de treinta días naturales para formular reclamaciones respecto a los folletos primeros y segundo de los Escalafones de Maestros y Maestras con plentud de derechos. Página 343.
- FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Disponiendo que el Inspector general del Cuerpo de Camioneros, D. Carlos Alfonso López, se encargue de la inspección de los pavimentos de las carreteras de las cinco Jefaturas que le fueron asignadas al Inspector general D. Antonio Fernández Navarrete, y que este último se encargue de la inspección de las cuatro que le habían correspondido al primero. —Página 343.
- Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras. Página 344.
- Sección de Puertos.—Rectificación de Real decreto de 20 de Marzo del año actual, por el que se autorizaba para celebrar la subasta de las obras de terminación del puerto de Bouso (Pontevedra).—Página 344.
- ANEXO 1.º—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.
- ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden de 20 de Marzo último dispuso que una Comisión, integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Guerra, Marina e Instrucción pública, estudiase y elevara a este Directorio Militar la oportuna propuesta acerca de las normas a que habrán de ajustarse los despachos en régimen de formalización

de materiales y efectos destinados a los distintos Departamentos ministeriales, a fin de que, sin menoscabo de las garantías debidas, puedan realizarse dicha clase de despachos con la mayor rapidez posible, evitándose los retrasos que actualmente se vienen produciendo y que, especialmente cuando se trata de materiales destinados a la defensa nacional, a más de los perjuicios que representan los gastos de almacenaje y el deterioro de los efectos, impiden que puedan emplearse oportunamente utilísimos elementos de combate, restando así eficacia a la actuación de nuestro Ejército y Marina de guerra.

Constituida la Comisión dentro del plazo señalado, dictaminó por unanimidad a este Directorio, por conducto de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, después de un detenido estudio, como resultado de sus deliberaciones, que las demoras que actualmente se vienen observando en los despachos que se realizan por las

Aduanas en el régimen llamado de formalización, estriban en la dificultad en que se encuentran los respectivos Ministerios de poder librar los mandamientos de pago correspondientes al importe de los derechos arancelarios liquidados, por falta de crédito en el Presupuesto, ya que tales derechos no han podido englobarse en las cifras fijadas para adquisiciones de material, a causa de no ser posible determinar a priori la cuantía de los mismos; como quiera que, según las regulaciones establecidas para los despachos, no pueden éstos considerarse ultimados hasta que tiene lugar la expedición del oportuno mandamiento de pago, el cual por las causas antedichas, no llega a veces a librarse, se produce una retención del material en la Aduana, que origina los perjuicios a que antes se ha aludido, o si, en atención a la urgencia en la retirada de los efectos, se ordena su entrega antes de formalizarse el pago, quedan los documentos de despacho pendientes indefinidamente.

de ultimación, con la perturbación consiguiente en la buena y ordenada marcha de la contabilidad de la Renta.

Por estas razones, la Comisión estimó que, puesto que el obstáculo principal, según queda apuntado, consiste en la distinción de que sean insuficientes los créditos respectivos para imputar en cargo a ellos las cantidades que representan los derechos arancelarios de importación, se está en el mismo caso que en lo que se refiere a otros conceptos que, por ser también oscilantes o indeterminados, tienen carácter de créditos ampliables, como son los que se hallan definidos en el artículo 3.º de la vigente ley de Presupuestos, y, por lo tanto, bastaría dar también este carácter a los que se citan para adquisición de material de Guerra y Marina, para fines de defensa nacional, que satisfacen derechos de Aduanas, limitando la ampliación tan sólo a las cantidades que se imputasen en los citados pagos, con lo cual las ampliaciones vendrían a revertir al Tesoro y, a la vez, se salvarían las deficiencias que en orden a esta clase de despachos se ha venido produciendo.

Este dictamen ha merecido el informe favorable de la Dirección general de Aduanas y la Intervención general de la Administración del Estado, haciendo esta última observar la conveniencia de que en las Secciones correspondientes del presupuesto se consigne, por separado y en concepto propio, el crédito a que sea imputable el gasto que representa el pago de los derechos a formalizar.

Finalmente, en lo que respecta al material de carácter científico destinado a Establecimientos de enseñanza sostenidos por el Estado, bastará dictar medidas de orden interior en los respectivos Ministerios que tiendan a la supresión de trámites, muchos de ellos innecesarios, a fin de lograr una mayor rapidez en los despachos y retirada de los efectos, ya que en esta clase de material no se producen los inconvenientes fundamentales antes citados, por disfrutar de franquicia de derechos con arreglo a lo dispuesto en la base 3.ª de la ley Arancelaria, desarrollada en el caso 17 de la disposición 2.ª del vigente Arancel.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA y ORSABALZA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 3.º de la vigente ley de Presupuestos, referente a créditos de carácter ampliable, se entenderá adicionado con un inciso que diga así: "En las Secciones 4.ª, 5.ª y 13, "Ministerios de la Guerra y de Marina y Acción en Marruecos", los de los capítulos y artículos correspondientes a la adquisición de materiales y efectos destinados a la defensa nacional, cuyo pago de derechos arancelarios haya de satisfacerse por formalización, con arreglo al artículo 125 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, por el importe de dichos derechos en cuanto éstos excedan de la cuantía de los respectivos créditos."

En los presupuestos que en lo sucesivo se redacten se consignará en dichas Secciones, por separado y en concepto propio, el crédito a que sea imputable el pago de los derechos arancelarios de Aduanas a formalizar, al cual se otorgará el carácter de ampliable.

Artículo 2.º Para el despacho de los materiales y efectos destinados al servicio del Estado, adquiridos por los Departamentos ministeriales, se observarán las siguientes reglas:

a) Para el material a importar con pago por formalización:

Los Ministerios respectivos pasarán aviso directamente a la Dirección general de Aduanas de los materiales y efectos que hayan de importarse, acompañando relación detallada de los mismos y expresiva de la Aduana de entrada y de los países de procedencia y de origen. Además señalarán la sección, capítulo y artículo del presupuesto a que haya de imputarse el pago por formalización de los derechos y las personas designadas para efectuar el despacho y hacerse cargo de la mercancía. La declaración del país de origen hecha por el Ministerio surtirá los mismos efectos para el despacho por la segunda columna del Arancel que el certificado de origen en los casos en que se trate de mercancías a las que se exige dicho documento. Los citados avisos, en caso de urgencia, se darán por telegrama.

La Dirección general de Aduanas, al recibir dichos avisos y datos, cursará por correo o telégrafo las oportunas órdenes a la Aduana de entrada, a fin de que pueda tener lugar el reconocimiento y liquidación de derechos y la entrega de los efectos a la persona autorizada para ello, la cual

suscribirá el "recibi" de los mismos en el correspondiente documento de despacho. Seguidamente, la Aduana dará aviso a la Dirección general del importe de los derechos, remitiendo una certificación del aforo, en la cual la persona que se haya hecho cargo de los efectos estampará su conformidad o reparos que se le ofrezcan, y hará constar que se ha hecho cargo del material y firmado el recibo.

La Dirección general de Aduanas remitirá en la primera decena de cada mes a las Ordenaciones de pagos de los respectivos Ministerios las certificaciones correspondientes a los despachos efectuados en el mes inmediato anterior, con expresión de los créditos a que, según los avisos dados por los citados Departamentos al solicitarlos, deba imputarse el pago, a fin de que las referidas Ordenaciones expidan los mandamientos de pago por formalización, que remitirán a las correspondientes Delegaciones de Hacienda, dando aviso a la Dirección general de Aduanas de haberlos remitido, para que ésta ordene a las Aduanas que pasen los documentos de despacho a las Tesorerías y extiendan los respectivos mandamientos de ingreso con aplicación al concepto "Renta de Aduanas", avisando a dichas Tesorerías para que admitan por formalización tales ingresos.

b) Para la importación de material científico destinado a enseñanza:

Las peticiones de despacho se remitirán directamente a la Dirección general de Aduanas por el Ministerio de que dependa el establecimiento de enseñanza a que se destine el material, haciendo constar que su adquisición está dentro de los créditos consignados al efecto, señalándose la sección, capítulo y artículo del presupuesto a que los mismos corresponden; y por dicho Centro directivo se cursarán los órdenes para el despacho con franquicia de derechos, con arreglo a lo dispuesto en el caso 17 de la disposición segunda del vigente Arancel.

Tanto en el caso de material cuyos derechos hayan de satisfacerse por formalización, como en el de material científico de enseñanza exento de pago, si la entrada tiene lugar por punto de la frontera donde el Ministerio a que va destinado no dispone de personal apto para hacerse cargo de la expedición, lo participará a la Dirección general de Aduanas al solicitar el despacho, al objeto de que la de entrada se limite a precintar los bultos y enviarlos a esta Corte para su despacho en la Sección Central de Aduanas o al punto de destino,

si en el mismo existe Aduana habilitada, o a la más próxima a dicho punto, donde podrán ser recogidos por el representante del respectivo Ministerio, con las formalidades y requisitos que anteriormente se detallan.

Artículo 3.º Por los respectivos Ministerios se dictarán, de Real orden, las oportunas instrucciones para cumplimiento de las anteriores reglas, al objeto de facilitar en todo lo posible la rapidez de los despachos, y se adoptarán las disposiciones oportunas a fin de comprobar que todos los materiales que importen en régimen de formalización las Empresas concesionarias de obras para el Estado se emplean, efectivamente, en servicios de éste, y no en otro alguno, y que el material científico importado con franquicia de derechos se utilice exclusivamente en los Establecimientos de enseñanza a que se destine.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: En Diciembre de 1920 doscientos cinco vecinos del pueblo de Laguna de Duero, inmediato a Valladolid, solicitaron ante la Junta central de Colonización, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la colonización del monte-pinar "Solafuente y Vallés", de 300 hectáreas de extensión, propiedad del Ayuntamiento de dicho pueblo y relacionado en el catálogo de los montes de utilidad pública, fundándose principalmente tal petición en que, dominado aquel terreno por el canal del Duero de modo que las acequias y regueras que de este canal se derivan lo atraviesan y circundan, la transformación del actual cultivo reportaría una gran riqueza, bastante para remediar la miseria que sufre el vecindario, obligado hoy a emigrar por falta de recursos.

De los informes encomendados a los servicios agronómicos y forestales dependientes del Ministerio de Fomento y de la inspección ocular realizada por la Comisión de Vocales de la Junta central de Colonización, se desprende que las condiciones agrológicas del monte "Solafuente y Vallés", como las de orden económico agrario, son en extremo favorables para garantizar mediante

la acción tutelar de la Junta central, dirección técnica, enseñanza adecuada, elementos materiales y organización social, los más felices resultados de una posible y rápida transformación del sistema extensivo de secano en el más intensivo de regadío, puesto que no solamente están enclavados aquellos terrenos en la zona regable del canal del Duero, sino que por su situación dentro de la misma, inmediatos a la vía férrea, muy próximos a una carretera y distantes sólo unos seis kilómetros de Valladolid, importantísimo centro de consumo y corazón de los caminos que enlazan las provincias leonesas y castellanas con las del Norte de España y con Aragón, el monte de "Solafuente" vendría a convertirse en una ubérrima huerta de los arrabales de aquella capital, cuya producción, siendo posible una elevación del rendimiento actual de 20 pesetas escasas por hectárea, a más de 600 pesetas, sería suficiente para el completo sostenimiento de 125 familias, las cuales disfrutarían, además, de las ventajas inherentes a la cooperación y mutuo apoyo, instituciones esenciales de la obra colonizadora.

No menos alentadoras son las consideraciones de otro orden social que han inducido a la Comisión de Vocales de la Junta central de Colonización y al pleno de esta misma Junta a informar favorablemente la instancia de los vecinos de Laguna de Duero. La colonización del monte "Solafuente y Vallés" es el único remedio a la situación insostenible de la población de Laguna de Duero. Consta este Municipio de 360 vecinos, de los cuales son asalariados 200, que no logran ganar más que 200 jornales anuales, cuyo promedio es de 250 pesetas, en tanto que el presupuesto de una familia obrera de cinco individuos sólo para el más sobrio sustento es de cinco pesetas, de lo que resulta un déficit que no bastan a llenar los jornales que ganan los trabajadores, emigrando del término municipal.

Por otra parte, el monte "Solafuente", por su índole física, no puede conceptuarse comprendido entre los que se denominan "protectores" y cuya conservación interesa, y si la instancia para su colonización está suscrita solamente por las dos terceras partes de los vecinos de Laguna de Duero, tampoco

es preciso que lo soliciten mayor número de vecinos, ya que se trata de un monte catalogado como de utilidad pública.

Resultando del expediente instruido para el presente caso la propuesta de la citada Junta, favorable a la colonización del monte "Solafuente y Vallés", previa la seguridad de que el canal del Duero facilitará agua para los riegos de dichos terrenos, seguridad que la misma Junta ha participado al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y fundándose en las razones que quedan expuestas, el Jefe del Gobierno, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de elevar a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara comprendido entre los terrenos sujetos a la colonización, con arreglo a la ley de 30 de Agosto de 1907, los del monte "Solafuente y Vallés", término municipal de Laguna de Duero, que figura en el catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Valladolid con el número 70, debiéndose dar de baja en dicho catálogo.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en designar a D. Antonio Lozano Sojo, Magistrado de la Audiencia provincial de Alicante, para la Presidencia de la Sección segunda de la misma, vacante por promoción de D. Pascual Domenech.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por D. José Prendes Pando y Díez Lavada, Magistrado electo de la Audiencia de Albacete, y de conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en declarar excedente.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por D. José de Rújula de Ochotorena del Escobal y Laborda; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Ciadoncha, a favor del expresado D. José de Rújula de Ochotorena del Escobal y Laborda, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por D. Alberto de Elzaburu y Fernández Vizcarrondo; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de la Esperanza a favor del expresado D. Alberto de Elzaburu y Fernández Vizcarrondo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de conformidad con lo determinado en el artículo 14 del Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891 y en el 2.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1912,

Vengo en nombrar Interventor de la de Marina a D. Francisco de P. Jiménez y García, Intendente de la Armada, en la vacante producida por haber pasado a la reserva el Intendente D. Antonio Martínez Calderón.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Habiéndose padecido un error al extender el Real decreto de fecha 2 de los corrientes, se reproduce a continuación:

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Badajoz, vacante por traslación de D. Juan Antonio Montesinos, a D. Antonio Hernández de Santamaría Méndez, Fiscal de la de Ciudad Real, donde ha declarado ser incompatible, y que figura en primer lugar de la terna formada por dicha Junta.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido a este Directorio Militar varias representaciones de las que integran la Junta creada por el Real decreto de 1.º de Junio de 1923 para estimular el cultivo del algodón en España, formulando recíprocas quejas acerca de supuestas anomalías producidas en el régimen administrativo y de reglamentación interna del Comité ejecutivo de dicha Junta, y obligado este Directorio Militar, por elemental deber de su función fiscalizadora e impulsora de

los organismos administrativos a esclarecer la actuación de dicha Junta en un asunto de tan vital importancia para la economía nacional como éste que afecta directamente a la implantación del cultivo del algodón en España y que, a la vez, maneja cuantiosos fondos públicos, siendo para ello necesario, y sin que esto implique prejuzgar en modo alguno la cuestión ni las responsabilidades, suspender en su actuación a aquellos elementos de los que integran el Comité permanente de la Junta cuyas iniciativas han sido objeto de controversias; debiendo, al mismo tiempo, proveer a que las citadas Junta y Comité sigan cumpliendo su misión mientras el oportuno expediente se tramita, máxime teniendo en cuenta que las divergencias producidas en el seno del último, y que obligan a adoptar las presentes determinaciones, coinciden con la época de la siembra, en que con mayor intensidad ha de actuar el organismo de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Directorio Militar, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se designe una Comisión encargada de instruir expediente para depurar las responsabilidades de todo orden en que se haya podido incurrir en la actuación de la Junta Algodonera y del Comité ejecutivo permanente de la misma, la cual Comisión estará revestida, por delegación expresa de este Directorio Militar y en representación del mismo, de las más amplias atribuciones en relación con el cometido que se le asigna. Para formar dicha Comisión se nombra al Sr. D. Antonio Cubillo y Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, y al Sr. D. Francisco Aced y Bartrina, Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, debiendo actuar como Secretario, sin voto, el funcionario que a propuesta de los mismos se designe.

2.º Que se suspenda provisionalmente en el ejercicio de sus cargos en la Junta y Comité Algodonero a D. Félix Suárez Inclán, Presidente; Sr. Conde de Caralt, Vicepresidente; D. Salvador Canals, Secretario, y D. Francis-Sans Grau, Vocal; a reserva de las resoluciones que proceda adoptar como consecuencia del resultado del expediente que se ordena instruir en el número anterior.

3.º Que se proceda inmediatamente por esa Subsecretaría a convocar a sesión extraordinaria a la Junta Algodonera, a fin de que por la misma se elijan Presidente, Vicepresidente y Secretario interinos, y se provea a su normal funcionamiento y cumplimiento.

to de los fines que le están encomendados, hasta que, ultimado el expediente que se ordena instruir, se provea a la organización definitiva de dicha Junta.

4.º Que se suspenda provisionalmente en el ejercicio de su cargo al Delegado general de la Junta, D. Juan Olivert Serra, requiriéndole para que entregue inmediatamente en esa Subsecretaría cuantos documentos, comprobantes, cantidades, valores y efectos de todas clases pertenecientes a la indicada Junta obren en su poder, designando interinamente para tal cargo al Sr. D. Fernando Martínez Piñeiro, Coronel del Ejército; y

5.º Que se invite a la Asociación Agrícola Algodonera Española a que, por deberes de patriotismo, reintegre a la Junta Algodonera la representación que de la misma ha retirado, a fin de que ésta cuente con su colaboración para el cumplimiento de sus fines.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1924.

P. A.,

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Trabajo.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 22 de Febrero de 1924 estableció para los ascensos del personal subalterno de Porteros, Mozos y Ordenanzas de los Ministerios un turno especial para aquellos funcionarios que hubiesen sido nombrados con arreglo a la llamada ley de Sargentos, de 10 de Julio de 1885, a fin de que dichos funcionarios nombrados legalmente no fuesen perjudicados sino en la menor cuantía posible por los que lo fueron ilegalmente, ya que consideraciones de humanidad determinaron al Directorio Militar a no anular todos los nombramientos que fueron hechos vulnerando la ley de 10 de Julio de 1885, y a no decretar la cesantía de un número considerable de modestos funcionarios, que si bien ingresaron en la Administración al amparo de una ilegalidad, no son los responsables de ella.

Las razones que existían para establecer un turno de privilegio en favor de los subalternos ingresados con arreglo a la ley de 1885 no pueden en modo alguno estimarse aplicables a los funcionarios de la escala técnica,

que es en la que se encuentran en la actualidad los firmantes de las diversas instancias elevadas a este Directorio Militar como Oficiales de la Administración civil, pidiendo el turno de compensación dado a los porteros nombrados con arreglo a la ley de 1885.

Los auxiliares o aspirantes ingresados con arreglo a la ley de 1885 no podían sólo por su ingreso en la Administración considerarse con derecho a ascender a la escala técnica, sino que tal derecho habrían de adquirirlo por virtud de la práctica que adquiriesen en sus cargos de auxiliares. En consecuencia, todos los derechos que para ellos se originaban por virtud de la ley de 1885 quedaron cancelados y extinguidos al ingresar en la Administración civil como aspirantes o auxiliares; a partir de este momento, sólo la antigüedad de su nombramiento, o sus méritos y servicios, eran los que podían darles derecho a ascender a la escala técnica y, por lo tanto, no pueden ahora invocar válidamente los derechos dimanantes de la ley de 1885 para tener un turno preferente de ascenso en dicha escala.

Si por acaso los firmantes de la instancia ascendieron a la escala técnica como consecuencia del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, por haber sido clasificados, en virtud de la disposición transitoria primera, letra C) de aquél, Oficiales cuartos a extinguir, tampoco pueden invocar ahora derechos dimanantes de la ley de 1885, ya que dicho nombramiento de Oficiales cuartos, cargo que pertenece a la escala técnica, fué una concesión puramente graciosa de la ley de Funcionarios, que buscaba en tal medida el modo de liquidar con el pasado sin causar perjuicio ninguno a los funcionarios ingresados al servicio del Estado por el sistema irregular, y en gran parte arbitrario, que venía utilizándose para los nombramientos con anterioridad a dicha ley de Funcionarios.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que no procede establecer en las escalas técnicas de los funcionarios civiles turno alguno de preferencia para el ascenso de los funcionarios nombrados con arreglo a la ley llamada de Sargentos de 10 de Julio de 1885.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, y como resolución con carácter general de las instancias recibidas en este Directorio Militar sobre tal asunto. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.

P. A.,

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Ministerios civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: En vista de las reclamaciones formuladas en solicitud de que se amplíe el plazo de diez días señalado en el artículo 4.º del Real decreto de 2 del corriente mes, por elevarse en algunas dependencias judiciales a una considerable cifra el número de expedientes que habiendo quedado sin curso por falta de gestión de las partes durante los cuatro últimos años, no han sido ultimados en forma legal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ampliar por diez días más el referido término, en cuanto a las actuaciones que se hallaban pendientes a la publicación del referido Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1924.

F. A.,

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se recuerde a V. E. el inmediato y exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1918 (GACETA del 2 de Enero de 1919) sobre plantilla definitiva de los Alguaciles de las Audiencias y Juzgados de primera instancia.

2.º Que por ese Ministerio se publique en la GACETA, antes del 30 del corriente, el detalle de la plantilla definitiva de cada uno de los Juzgados de primera instancia que figura en forma global en dicho Real decreto.

3.º Que en los próximos presupuestos se haga constar ese detalle de los Alguaciles de plantilla de cada Audiencia y Juzgado y el importe de cada sueldo y de su total, y en epígrafe aparte y, con detalle idéntico, los excedentes en servicio activo con todo el sueldo y el importe total de sus devengos.

4.º Que la excepción de amon...

nación que dispuso para los Alguaciles la Real orden de este Directorio Militar de 3 del mes anterior (GACETA del 4), se considere que es sólo con respecto a la plantilla definitiva que se les fije, según el caso segundo anterior. La amortización de los que excedan de esa plantilla será total, quedando entretanto como excedentes en servicio activo con todo el sueldo aquellos que estén en propiedad.

Los que, excediendo de la plantilla, sean interinos nombrados con posterioridad a la Real orden de 3 de Marzo antes citado serán declarados cesantes y los nombrados anteriormente continuarán en sus puestos hasta ulterior resolución.

Quando un Juzgado tenga sólo un Alguacil y la plaza quede vacante, se cumplimentará lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886, aclarado por el apartado 3.º de la Real orden de esta Presidencia de 14 de Marzo último (GACETA del 21), haciéndolo constar al anunciar a Guerra la vacante y considerándose ese caso como excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior sobre cese de interinos nombrados con posterioridad a 3 de Marzo último.

5.º Quedan anulados los anuncios de vacantes de Alguaciles que hayan hecho los Juzgados y Audiencias al Ministerio de la Guerra en cumplimiento de la Real orden de 3 de Marzo último, así como la publicación que haya hecho este Ministerio de tales vacantes.

Quando por el Ministerio de Gracia y Justicia se fijen las plantillas de los Juzgados y por este Directorio Militar se determine la situación en que han de quedar los interinos nombrados con fecha anterior a la Real orden de 3 del pasado mes, los Presidentes de las Audiencias y los Jueces harán nueva propuesta a Guerra para los nombramientos de aquellas plazas que, siendo de plantilla, estén sin cubrir en propiedad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1924.

P. D.,
MUSLERA

Señor Subsecretario de Gracia y Justicia. Señor Subsecretario de Guerra.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, conforme a lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1906, a la plaza de Oficial primero de Sala de esa Audiencia, vacante por jubilación de D. Antonio Muñoz, que la servía, a D. Baldomero Rodríguez Monje, Oficial segundo de la Audiencia de Cádiz, que, figurando en el escalafón de su categoría con el número 14, resulta ser el más antiguo de los que han solicitado tomar parte en el concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Almería.

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la razón social "Fábricas Folch" (S. A.), domiciliada en Barcelona, en solicitud de que se le autorice para instalar en dicha población una fábrica de alcohol desnaturalizado, comprometiéndose a cumplir en la instalación y funcionamiento todas las formalidades que preceptúa el Reglamento del impuesto:

Visto el artículo 51 y los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de 10 de Diciembre de 1918, el Real decreto de 28 de Febrero de 1922, que modificó algunos de sus artículos, y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913; y

Considerando que el primero de los textos legales citados permite la instalación de las fábricas de esta clase en las poblaciones que sean capitales de provincia o tengan Aduana de primera clase, en cuyo caso se encuentra Barcelona, y que, por tanto, procede acceder a lo solicitado, siempre que se cumplan las

demás prescripciones reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.), conforme a lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a la razón social "Fábricas Folch" (S. A.), para instalar en Barcelona una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento a lo prescrito en los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento y modificaciones introducidas en ellos por el Real decreto de 28 de Febrero de 1922; teniendo en cuenta además que esta autorización caducará si no se instala en el plazo que señala la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. mucho años. Madrid, 27 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la razón social "Tejería Irascueto", de Santander, en la que solicita que se habilite la desembocadura de la ría de Boó, denominada Regato del Carmen, para embarcar en régimen de cabotaje y exportación los productos de cerámica ordinaria de la fábrica que posee en Redilla de Camarp:

Resultando que se funda la petición en los perjuicios que ocasiona a esta entidad el hacer el transporte de aquellos productos en lanchones y luego transbordarlos a los buques que han de conducirlos a su destino;

Vistos los informes emitidos por las Autoridades provinciales, con arreglo al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, los cuales son todos favorables para lo solicitado, incluso el de la Comandancia de Carabineros, que hace constar la circunstancia de que puedan vigilarse las operaciones sin alterar el servicio como actualmente se practica; y

Considerando que ello facilita el tráfico y salida de productos laborados de aquella industria sin perjuicio para el Tesoro ni para los intereses generales del país,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se habilite la desembocadura de la ría de Boó para el embarque en régimen de cabotaje y exportación de los productos de la fábrica de cerámica de referencia, bajo la vigilancia de la fuerza de

rabineros que presta allí servicio y con documentos e intervención de la Aduana de Santander o de su Delegación en el Astillero, y con la condición, por tratarse de servicio para una Empresa particular, de que ésta facilite aquellos útiles necesarios para la práctica de los despachos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que los Sres. Escudero y Compañía, industriales domiciliados en Puente-Cesures (Pontevedra), solicitando se habilite el punto denominado "Caneira", sito a tres kilómetros del referido puerto, para la carga y descarga, en régimen de cabotaje, de barros, tejas, ladrillos, maquinaria, carbón y demás artículos necesarios para la fábrica de cerámica de su propiedad:

Resultando que los solicitantes fundan su petición en las dificultades que, a causa de las grandes mareas, se presentan para la descarga por el río Ulla de los referidos productos, así como también en el recargo que para la mercancía supone, dada la distancia que media, el transporte desde la fábrica hasta el muelle de Puente-Cesures:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos a la habilitación que se solicita; pero con la salvedad, por parte de la Comandancia de Marina y de la Jefatura de Obras públicas, de que la concesión no debe utilizarse en tanto no se autoricen y sean recibidas las obras del embarcadero que los interesados proyectan construir:

Considerando que, en cuanto al fondo de la habilitación solicitada, debe accederse a la misma, toda vez que, sin perjuicios para el Tesoro, se favorecen con ella los intereses de la industria y comercio de aquella región; y

Considerando que son razonables las indicaciones que en sus respectivos informes formulan la Jefatura de Obras públicas de la provincia y la Comandancia de Marina de Villagarcía, en el sentido de que, no hallándose autorizadas y recibidas

oficialmente las obras del embarcadero, no debe habilitarse el mismo de hecho,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar se habilite el punto "Caneira", sito en la margen izquierda del río Ulla (Pontevedra) para las operaciones, ya citadas, que los interesados solicitan, bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo de Puente-Cesures y con documentos e intervención de esa Aduana, bien entendido que esta habilitación no podrá comenzar a utilizarse, ni tendrá su otorgamiento validez alguna hasta tanto que, de modo oficial, se autoricen y reciban las obras del embarcadero que, en el indicado punto y para las operaciones que se indican, proyectan construir los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Felipe Cortada, en nombre de la Sociedad anónima "Manufacturas del Ferro-cerio español", en demanda de varios beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre Protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en 5 de Agosto de 1919 presentó el interesado una instancia, fechada en 16 de Julio anterior, en la que solicitaba para su industria de obtención del ferro-cerio y todos los productos derivados del mineral monacita los beneficios siguientes: Exención de impuestos de derechos reales y timbre por los actos de constitución social; aplazamiento del pago de todos los tributos directos sobre industria y sus utilidades por cinco años, y protección arancelaria sobre el ferro-cerio, nitrato de thorio y fluoruro de corio:

Resultando que en 16 de Agosto del mismo año se publicaron los anuncios correspondientes a su petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Barcelona*, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, a fin de que los que se considerasen perjudicados con la concesión de auxilios so-

licitada pudieran, en el término de veinte días, contados desde la fecha de la inserción, presentar escritos de protesta oponiéndose a la concesión, sin que transcurrido el plazo señalado se hayan presentado documentos de esa índole:

Resultando que remitido el expediente a informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, este organismo lo emite en sentido favorable a la pretensión del solicitante:

Resultando que el Ministerio de la Guerra entiende que la industria de la Sociedad peticionaria está comprendida en el grupo D del artículo 1.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, opinión de la que difiere el Ministerio de Marina al declarar que respecto a su ramo no puede considerarse como incluida en el citado grupo D la industria del ferro-cerio:

Resultando que el interesado, en nueva instancia, solicita la concesión de un monopolio para la fabricación y venta del ferro-cerio por quince años, mediante pago de un canon anual de 100 000 pesetas:

Resultando que publicada esta nueva petición, como reglamentariamente está preceptuado y a los mismos fines que la primera instancia, se opuso a su concesión la Asociación gremial de Droguería y Productos químicos, alegando, entre otras razones, que la petición formulada no se ampara ni está incluida en la ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que pasado el expediente a informe de las Direcciones generales de Timbre, Contencioso, Contribuciones y Aduanas e Intervención general de la Administración del Estado, lo emitieron manifestando que mientras no se subsanasen los defectos que señalaban obre racionalidad no podía accederse a lo solicitado:

Resultando que, en virtud de los anteriores informes y por acuerdo de esta Subsecretaría, se invitó a la expresada entidad a que subsanase los defectos señalados, a cuyo efecto aportó determinados documentos, que, en unión del expediente, pasaron de nuevo a informe de los Centros anteriormente expresados, excepto a la Dirección general de Aduanas, por haber renunciado a los beneficios arancelarios de un modo expreso, la Sociedad peticionaria:

Resultando que las Direcciones generales de Timbre, Contencioso y

Contribuciones, como asimismo la Intervención general de la Administración del Estado, al informar de nuevo el expediente proponen que se desestime la petición formulada, por no cumplirse los requisitos que la Ley y el Reglamento de Protección a industrias preceptúan como indispensables para otorgar algunos de sus beneficios:

Considerando que para subsanar los defectos a que anteriormente se ha aludido presentó la Sociedad interesada los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de la Junta general extraordinaria celebrada por la Sociedad el 21 de Junio último, en la que se acordó que las acciones no pueden transmitirse a súbditos extranjeros.

b) Certificación del Gerente de la Sociedad, que declara que "todo el personal de esta Sociedad es español, no existiendo ninguno de nacionalidad extranjera, estando sus sueldos en relación con el gasto total por dicho concepto".

c) Certificación del Secretario del Gobierno civil acreditando la nacionalidad española de los Consejeros de la Sociedad.

Considerando que, según hacen constar los Centros informantes, los anteriores documentos no son bastantes para salvar los reparos que en anteriores informes se habían hecho a la petición de la Sociedad solicitante, pues las pruebas aportadas no obligan definitivamente a la Sociedad a cumplir los requisitos de la ley ni garantizan en todo momento la condición española de Manufactura del Ferro-cerio Español:

Considerando que la justificación aportada sólo sirve para acreditar que de hecho se cumplen tales requisitos, siendo condición precisa que tales garantías se cumplan de derecho, esto es, consten en los Estatutos sociales, por lo cual, no obstante la prohibición acordada por la Junta general de accionistas de que las acciones se transmitan a súbditos extranjeros, es preciso para que tal garantía se cumpla con arreglo a derecho que se refleje en la modificación de los Estatutos sociales:

Considerando que menor eficacia tienen las certificaciones que se acompañan, que sólo sirven para acreditar de hecho y en el momento actual la nacionalidad española del Consejo de Administración y de los empleados de la Sociedad, siendo condición precisa que los Estatutos garanticen que los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración serán siem-

pre españoles y que el 80 por 100 del personal empleado en los trabajos serán también nacionales y guardando igual proporción sus haberes con el gasto total de la Sociedad:

Considerando, además, que ninguna prueba se ha aportado que justifique que las acciones de los Consejeros son nominativas y acreditativas de haberse depositado en efectivo metálico (artículo 41 del Reglamento); que la Sociedad se obliga a llevar el libro registro de las acciones de la Sociedad en poder de accionistas españoles y extranjeros que exige el artículo 42, y que los materiales de instalación y explotación de la Sociedad han de ser de procedencia nacional, como el artículo 41 previene:

Considerando que al cumplimiento de todos los requisitos que se mencionan estaba ahora más obligada la Sociedad solicitante, toda vez que en los reparos hechos anteriormente por los varios Centros que informaron en el expediente quedó claramente indicado el criterio legal y reglamentario que preside la concesión de los beneficios de la ley de Protección a las industrias:

Considerando que por lo que se refiere a la concesión de monopolio para la venta del ferro-cerio no hay medio hábil de otorgarlo con cargo a la ley de 2 de Marzo de 1917 por no ser beneficio comprendido en dicho texto legal,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se desestime la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por la Sociedad anónima "Manufacturas del Ferro-cerio Español", domiciliada en Barcelona, como asimismo la solicitud de concesión de monopolio para la venta del ferro-cerio que dicha entidad presentó en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de S^{ra} Dolores de

la Natividad, en el claustro, o sea doña Dolores Garrido Erenca, en el mundo, como Superiora o Hermana mayor del Colegio de educandas de San Acisclo y Santa Victoria, en Castro del Río (Córdoba), en súplica de que se clasifique como benéfico-docente, con carácter particular, dicha Fundación; y

Resultando que D. Benito Rodríguez Caballero, por escritura otorgada en 11 de Julio de 1786, ante el Escribano público D. Tomás García Ruano, instituyó esta Fundación, dotándola con 10.000 ducados, ampliados después a 12.000, los cuales habían de ser invertidos en fincas, para con sus rentas atender al sostenimiento de la misma:

Resultando que el capital con que en la actualidad cuenta la Fundación es el de 12.592,04 pesetas, repartidas en la siguiente forma: pesetas 11.499,29 en inscripciones intransferibles de la Deuda pública al 4 por 100; 1.065 en resguardos de la Sucursal del Banco de España en Córdoba, de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100, y 27,75 pesetas en censos:

Resultando que si bien el fundador dispuso que el patronazgo lo ejerciese el señor Obispo de Córdoba, el Consejo de Castilla le hizo observar que debían ser protectores e intervenir en la dirección y gobierno de dicho Establecimiento el Alcalde mayor; que era o fuere de la citada villa, y, por su falta o ausencia, el Decano del Ayuntamiento y el Visitador eclesiástico; a lo que el requerido contestó, por carta fecha 4 de Mayo de 1787, que "comproba su juicio y lo sujetaba a la alta sabiduría y comprensión del Supremo Consejo":

Resultando que por Real cédula fecha 27 de Agosto de 1790 el citado Consejo de Castilla aprobó la Fundación, ordenando que ejerciese el patronazgo una Junta compuesta por el Alcalde mayor de Castro del Río, el Vicario eclesiástico de la misma y un Regidor que nombrase su Ayuntamiento:

Resultando que al elevarse el expediente de referencia a este Ministerio venía ya informado favorablemente por la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, y que concedida audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación no se presentó reclamación alguna:

Resultando que han sido otorgadas seis cédulas de confirmación de

ciones de los locales donde se dan las enseñanzas:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de Benéfico-docente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para semejantes clasificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del citado Real decreto:

Considerando que, dada la cuantía del caudal relicto, puede llenar el objeto de su institución, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser clasificada como de beneficencia particular docente:

Considerando que se han cumplido los trámites marcados en las disposiciones vigentes:

Considerando que las Fundaciones no deben poseer valores al portador, ni más bienes inmuebles que los imprescindibles para el cumplimiento de sus fines, y que cuando los posean han de procurar invertirlos en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, expedidas a nombre de las mismas, pues así se deduce de lo preceptuado en el artículo 8.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que cuando el fundador no dispone expresamente que los Patronos queden exentos de dar cuentas, éstos vienen obligados a rendirlas y a presentar presupuestos al Protectorado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de benéfico-docente, con carácter particular, la Fundación denominada "Colegio de educandas de San Acisclo y Santa Victoria", que instituyó en Castro del Río, de la provincia de Córdoba, D. Benito Rodríguez Caballero.

2.º Que el Patronato de la misma quede constituido por los señores Obispo de Córdoba, Alcalde de Castro del Río y un Regidor nombrado por el Ayuntamiento, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado.

3.º Que por dicho Patronato se proceda a convertir los títulos de la Deuda pública, depositados en la sucursal del Banco de España en Córdoba, en inscripciones intransferibles a nombre de la Fundación, y se procure, por todos los medios, la redención de los censos; y

4.º Que esta resolución se comuniqué al Ministerio de Hacienda, y que se den, además, los traslados prevenidos en el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la petición que la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Sevilla eleva a este Ministerio sobre que se declare Monumento arquitectónico-artístico el castillo de Alcalá de Guadaíra:

Resultando que con fecha 10 de Enero del corriente año la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Sevilla solicitó de la Superioridad la referida declaración de Monumento para el castillo de Alcalá de Guadaíra, situado a 13 kilómetros de Sevilla, por ser de verdadera importancia, tanto por su historia como por su cualidad de monumento arqueológico, en algunos muros se ve su origen romano; acompañando a la solicitud fotografías del indicado edificio:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Junta superior de Excavaciones y Antigüedades, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Agosto de 1917, esta docta entidad, con fecha 11 de Marzo, propuso la declaración solicitada, elevando al efecto a la Superioridad la oportuna propuesta.

De conformidad con la citada propuesta de la Junta superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con la ley de 4 de Marzo de 1915 se declara Monumento arquitectónico-artístico el castillo sito en Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla, interesantísimo ejemplar arábigo-cristiano de ar-

quitectura militar y de gran valor histórico-arqueológico, en el que se pueden estudiar los distintos estilos y sistemas arquitectónicos, especialmente los correspondientes a los siglos XIII al XVI, Monumento que será inscrito en el Catálogo y Registro censual que lleva la Junta superior de Excavaciones y Antigüedades, inscripción que se hará con la fecha de esta Real orden.

2.º Una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar el Monumento catalogado solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual por ningún concepto podrá llevar a cabo el derribo de todo o parte del edificio, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por dicho orden, el derecho de tanteo, en caso de venta total o parcial del Monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º De conformidad con el artículo 3.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 3.º y 4.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se prohíbe en absoluto el deterioro intencional, y cuando se realicen reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la citada ley, podrá la Superioridad ordenar la inspección de las obras, y exigir, para autorizar su continuación, el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

4.º Caso de acogerse el propietario del castillo a los beneficios que consta en los artículos 4.º al 8.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, antes emitirán informe sobre dichos particulares las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y la Junta de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

5.º Declarado Monumento arquitectónico-artístico el castillo de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), pasará el informe de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Sevilla y las fotografías a las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, por si dichas Academias juzgan al citado castillo con mérito bastante para que sea declarado Monumento nacional.

6.º De esta Real orden, que declara Monumento arquitectónico-ar-

histico el castillo de Alcalá de Guadaíra, se darán traslados al Gobernador civil de Sevilla, a la Comisión de Monumentos y a la Junta superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general de Bellas Artes.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto, por falta de aspirantes, el concurso de traslación anunciado entre Catedráticos numerarios y Auxiliares para proveer la Cátedra de Derecho penal vacante en la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vacante en la Universidad de Murcia la Cátedra de Química general, por haber sido nombrado en virtud de concurso previo de traslación D. Antonio Ipiens Lacasa para la de igual denominación de la Universidad de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, se ha servido disponer que la mencionada vacante se anuncie para su provisión a concurso de traslación entre Cate-

dráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido ese derecho en los términos y condiciones a que se refiere el ya citado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vacante en la Sección de Cádiz, Universidad de Sevilla, la cátedra de Química general, por haber sido nombrado, en virtud de concurso previo de traslación, D. Jesús Yoldi Bereau para la de igual denominación de la Universidad de Granada,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, se ha servido disponer que la mencionada vacante se anuncie, para su provisión, a concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido ese derecho en los términos y condiciones a que se refiere el ya citado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vacante en la Universidad de Murcia la cátedra de Lógica fundamental, por pase a la Universidad de Barcelona de su titular, D. Pedro Font y Puig, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie su provisión a concurso previo de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Histología e Histoquímica normales y Anatomía patológica, por jubilación de D. Leopoldo López y García, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie su provisión a concurso previo de traslación con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Para debido cumplimiento de la Real orden de 7 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de Historia general del Derecho, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915 en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vacante en la Universidad de Murcia la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, por haber sido nombrado en virtud de concurso previo de traslación D. José Ramón Lomba, para la de igual denominación de la Universidad de Oviedo,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, se ha servido disponer que la mencionada vacante se anuncie para su provisión a concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido ese derecho en los términos y condiciones a que se refiere el ya citado

Real decreto en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el capítulo 19, artículo 1.º, concepto 6.º del vigente Presupuesto se consignan seis millones de pesetas para el pago de los expedientes de expropiación de terrenos de obras subastadas y de las ejecutadas por Administración, a contar para los primeros de la fecha de subasta, y para los otros desde el comienzo de las obras y para los gastos de formación y pago de los mismos.

Dicha ley ha sido interpretada y observada por este Ministerio, dando preferencia para el pago de estos expedientes a la antigüedad en la fecha de la subasta o de comienzo de las obras por Administración, sin que esta preferencia haya sido alterada en ningún caso.

Esto, no obstante, y para evitar que pudiera darse otro alcance al texto que antes se menciona y anteponer el pago de unos expedientes a otros, con perjuicio de los que tienen sus terrenos ocupados por las obras con anterioridad, se hace preciso dictar normas que hagan obligatoria la prelación que se viene observando en la práctica. También conviene el establecerla para la aprobación y envío de fondos de los presupuestos para la toma de datos de campo y formación de dichos expedientes en cada provincia, a fin de que no se pospongan unos a otros, guardándose el mismo orden de antigüedad; y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el pago de los expedientes de que se trata se observe la norma establecida por la práctica, o sea que se abonen por orden de antigüedad en las fechas de subastas o de comienzo de las obras, según se ejecuten por contrata o por Administración.

2.º Que se observe igual norma

para la aprobación y envío del importe de los presupuestos para la toma de datos y formación de dichos expedientes en cada provincia, a cuyo efecto los Ingenieros Jefes de Obras públicas remitirán los que haya pendientes, por orden de antigüedad; y

3.º Que una vez aprobados dichos presupuestos, los Ingenieros Jefes harán el pedido de fondos para los mismos por orden de fechas de las subastas o comienzo de las obras si se hacen por Administración y el Negociado de Contabilidad librará sus importes con arreglo a dichos pedidos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

TÍTULOS DEL REINO

Relación de instancias presentadas durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1924.

I.—CREACIÓN DE TÍTULOS.

Título, Conde de Santa Marta de Babio; interesado, D. Alfredo Moreno Ossorio.

II.—REHABILITACIÓN.

Título, Marqués del Risco; solicitante, D. José María San cristóval y Cervero.

Marqués de Rifos, D. Agustín Díaz Agero y Ojesto.

Marqués de Valle Siciliana, D. Miguel Antonio Recio y Calvo.

III.—SUCESIÓN.

Dignidad, Conde de Trigona; interesado, D. José María Mayans y de Sequera.

Marqués de Postago, con Grandeza; D. Antonio Cabeza de Vaca y Carvajal, Conde de la Mejorada.

Marqués de Valverde, D. Luis Gonzaga de Arróspe y Arróspe, por cesión de su padre, D. José María, Duque de Castro Enriquez y Conde de Plasencia, Grande de España.

Marqués de Gama, D. Ignacio Figueroa y Bermejillo, por cesión de su

padre, D. Rodrigo Figueroa y Torres, Duque de Tovar.

Marqués de Iscar, doña María de las Mercedes Marsella y Artaza.

Marqués de Trebolar, D. José Antonio Rodríguez de Celis y de Ceballos.

Marqués de Isasi, doña María Xifré y Chacón.

Conde de Montblanco, doña Sofía de Salazar y Aguirre.

Marqués de la Torre, D. Francisco Truyols y Villalonga.

Marqués de Carulla, D. Claudio Carulla y Carulla.

Marqués de la Cañada, doña María de la Concepción Wall y Diago, Condesa de Armúdez de Toledo.

IV.—LICENCIAS MATRIMONIALES

Interesado, D. Baltasar Hidalgo y Enrile, hijo de los Marqueses de Negrón; futuro consorte, doña María del Carmen Olivares y Bruguera, hija de los Condes de Artaza.

D. Luis Villalonga y Medina, hijo de los Condes de Villalonga; doña María Teresa de la Sota y Aburtó.

Doña María del Carmen de Olivares, hija de los Condes de Artaza; D. Baltasar Hidalgo y Enrile, hijo de los Marqueses de Negrón.

Doña María Ramírez de Haro y Chacón, hija de los Condes de Villamarciel; D. Fernando de Urquijo y Landecheo, hijo de los Grandes de España Marqueses de Urquijo.

D. Fernando de Urquijo y Landecheo, hijo de los Grandes de España Marqueses de Urquijo; doña María Ramírez de Haro y Chacón, hija de los Condes de Villamarciel.

Doña Emilia de Porlier y Ugarte, hija de los Marqueses de Bajamar; don Miguel Villanueva y Labayan.

Doña María Trénor y Moróder, hija de los Condes de Trénor; D. Rafael Garrigues Villacampa, hijo de los Marqueses de Castellfort.

D. José María de Amilibia y Marchimbarrena, hijo de los Marqueses de la Paz; doña Luisa Periquet y García de los Ríos.

V.—INDULTO.

Interesado, D. Rafael de la Bastida Alsina, representado por D. Isidro Barbudo, solicita el de la responsabilidad incurrida por su padre, D. Rafael de la Bastida Bayo, hijo de los Condes de Robledo de Cardena (difunto); consorte, doña Teresa Alsina Pla (difunta).

VI.—EXTRANJEROS.

Solicitante, D. Alfonso Falcó y de la Gándara Duque de Nochera, con Grandeza Barón de Benifayó; título, Príncipe Pío de Saboya.

Madrid, 1.º de Abril de 1924.—El Subsecretario, García-Goyena.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la Zona d

Madrigal de las Altas Torres, provincia de Avila, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería si fuese o hubiere sido Recaudador de Zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3,25 por 100. (Real orden de 28 de Agosto de 1903.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 9.505,44 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 19.010,88 pesetas en otro caso. (C. T. de 8 de Abril de 1924.)

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Berrial de Zapardiel, Blasconuño de Matacabras, Horcajo de las Torres, Madrigal y Moraleja de Matacabras.

Madrid, 15 de Abril de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Baza, provincia de Granada, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería si fuese o hubiere sido Recaudador de Zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 4

por 100. (Real orden de 17 de Junio de 1921.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 57.957,91 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 115.915,82 pesetas en otro caso. (C. T. de 12 de Abril de 1924.)

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Baza, Benamausel, Cañills, Cortes de Baza, Cullar de Baza, Freila y Zújar.

Madrid, 15 de Abril de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío la factura de Ultramar, de turno preferente, número 469, de la provincia de Murcia, en unión del resguardo de Guerra número 161.478, expedido a favor de Andrés Torrolba Navarro, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallare lo presente en las oficinas de esta Dirección general dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los expresados documentos, conforme dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 11 de Abril de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

OPOSICIONES A INGRESO EN LA PRIMERA DE LAS CATEGORÍAS DEL CUERPO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Habiéndose redactado por el Tribunal que designó la Real orden de este Departamento de 13 de Marzo pasado el programa con arreglo al cual ha de celebrarse el primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, procede, al propio tiempo que se dispone su inserción en la GACETA, señalar las normas a que se contraían las reglas 4.ª y 7.ª del acuerdo de este Centro directivo de 17 del citado mes, y desvanecer algunas dudas surgidas respecto a la edad fijada para poder tomar parte en las oposiciones.

En su virtud, esta Dirección general ha acordado que se publique en la GACETA el programa de temas que ha de servir de base al primer ejercicio, y que, como complementarias de las instrucciones adoptadas en 17 de Marzo último, se tengan en cuenta las siguientes:

1.ª La edad mínima de veintitrés años, indispensable para poder actuar los opositores, ha de entenderse cumplida antes del 1.º de Octubre, fecha en que han de dar comienzo los ejercicios.

2.ª El primer ejercicio consistirá

en contestar durante un plazo que no exceda de una hora a ocho temas del programa en la proporción siguiente: tres de Derecho Municipal, dos de Derecho Administrativo, uno de Legislación general de Hacienda, uno de Derecho Político y otro de Derecho Civil, Derecho Mercantil y Legislación Hipotecaria.

3.ª El segundo ejercicio se dividirá en dos partes, consistiendo la primera en redactar un acta de algún acuerdo adoptado por un Ayuntamiento o Comisión municipal permanente, con arreglo a los supuestos que formulará al efecto el Tribunal y la segunda en emitir un informe en expediente administrativo sobre alguna de las materias relacionadas con el Estatuto municipal.

Para la preparación de la primera de esas partes se concederá a los opositores el plazo de dos horas, y para emitir el dictamen, un término de cuatro horas.

4.ª El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal, será el siguiente: en el primer ejercicio de 0 a 5 por tema y en cada una de las partes del segundo ejercicio de 0 a 10.

El opositor que no obtenga en el escrutinio 21 puntos en el primer ejercicio u 11 en el segundo, se considerará desaprobado.

Madrid, 11 de Abril de 1924.—El Director general, José Calvo Sotelo.

Programa de temas para el ejercicio teórico de las oposiciones a ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

DERECHO CIVIL, LEGISLACIÓN HIPOTECARIA Y DERECHO MERCANTIL

Tema 1.º

Concepto e importancia del Derecho civil.—Significación de los términos "Común" y "Foral", aplicados al Derecho civil español.—Ventajas o inconvenientes que habría de proporcionar la unificación.—Orden de prelación de Códigos y disposiciones que constituyen el Derecho civil en cada uno de los territorios sujetos a legislación foral.

Tema 2.º

Formación, sanción y promulgación de la ley.—Ignorancia de ésta.—Retroactividad e interpretación de la misma.—Derogación de la ley.—Idea general de la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho.

Tema 3.º

Quiénes se reputan españoles.—Formas de conservar, perder y recuperar la nacionalidad.—Nacionalidad de las personas jurídicas.—Derechos privados que tienen en España los extranjeros y las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero.—Doctrina del Código civil sobre el régimen civil interprovincial.—Examen del artículo 15 del Código civil.

Tema 4.º

Personalidad.—Clases de...

Idea de la capacidad jurídica, de obrar y civil.—Nacimiento y capacidad de las personas naturales.—Exposición de las circunstancias modificativas de la capacidad de obrar de dichas personas.

Tema 5.º

Personas jurídicas.—Principales teorías acerca de su naturaleza.—Concepto jurídico de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones.—Disposiciones que regulan la capacidad de las personas jurídicas.

Tema 6.º

Teoría de la representación.—Representación de las personas naturales y de las jurídicas en los actos civiles.—Representación del Estado, de la Iglesia, de las Corporaciones, de las Asociaciones y de las Fundaciones.

Tema 7.º

Vecindad, domicilio y residencia.—Importancia de esta división para el Derecho civil.—Modificación introducida por el Código.—Domicilio de las personas jurídicas.

Tema 8.º

Matrimonio.—Concepto y fines.—Prueba del matrimonio.—Efectos civiles que produce su celebración.—Del marido como representante legal de la mujer y limitaciones de esta representación.—Disolución del matrimonio.

Tema 9.º

Paternidad y filiación.—Concepto de la legitimidad y reglas del Código civil.—Hijos legitimados.—Concepto y reconocimiento de los hijos naturales.—Hijos ilegítimos.—Institución de la adopción y efectos civiles que produce.

Tema 10.

Patria potestad.—Su concepto y fundamento.—Derechos y obligaciones que entraña.—Efectos de la patria potestad respecto a los bienes de los hijos.—Emancipación; sus clases.—Derechos que adquiere el emancipado.

Tema 11.

Tutela.—Su concepto y especies.—Tutela testamentaria.—Tutela legítima.—Tutela dativa.—Del protutor.—Concepto y funcionamiento del Consejo de familia.—Registro de tutelas.

Tema 12.

Registro civil.—Actos sujetos al mismo.—Funcionarios a cuyo cargo se encuentra.—Prueba del estado civil de las personas.

Tema 13.

Bienes.—Su concepto.—Su clasificación.—Bienes muebles e inmuebles.—Bienes de dominio público.—Bienes de uso público en las provincias y los pueblos.—Bienes patrimoniales del Estado, de las provincias y de los pueblos.—División de estos últimos.—Leyes especiales por que se rigen.—Bienes de propiedad privada.

Tema 14.

Concepto de los derechos reales y diferencias existentes entre éstos y los personales.—La propiedad, el derecho de propiedad y el derecho real de dominio.—Función social de la propiedad.—Doctrina del abuso del derecho.—Enumeración de las acciones que nacen del derecho de propiedad.

Tema 15.

Limitaciones de la propiedad inmueble.—Limitaciones fundadas en el interés público y en el interés privado.—Examen especial de las impuestas por las Ordenanzas municipales.

Tema 16.

Accesión.—Su fundamento.—Sus clases.—Deslinde y amojonamiento.—Cerramiento de fincas.—Comunidad de bienes.—Derechos y obligaciones de los condueños y efectos que produce la división de la cosa común.

Tema 17.

Posesión.—La posesión como hecho y como derecho.—Adquisición de la posesión.—Cosas susceptibles de posesión.—Efectos de la posesión.—Pérdida de ésta.—Concepto jurídico del precario.

Tema 18.

Usufructo.—Su concepto y naturaleza jurídica.—Su nacimiento y extinción.—Derechos y obligaciones del usufructuario.—Concepto y contenido de los derechos de uso y habitación.

Tema 19.

Servidumbres.—Su concepto.—Clasificación de las mismas.—Cómo se adquieren y se extinguen.—Doctrina legal acerca de las servidumbres voluntarias.—Examen especial de la comunidad de pastos.

Tema 20.

Servidumbres legales.—Servidumbres en materia de aguas.—Idea general de las de paso, medianería, luces, vistas, desagüe de edificios, distancias entre plantaciones y construcciones, salvamento y ocupación temporal de terrenos.—Alería foral y boalar.—Servidumbre de paso de corriente eléctrica.

Tema 21.

Ocupación.—Su concepto.—Sus más importantes aplicaciones.—Consideración especial acerca de la ocupación por un tercero de cosa mueble perdida por su dueño.—Donación.—Sus clases.—Efectos de la donación en general y especialmente en caso de revocación.

Tema 22.

Sucesiones.—La sucesión como hecho natural y como modo de adquirir la propiedad.—Su fundamento.—Desde cuándo se causa.—Concepto de la herencia, del heredero y del derecho hereditario.

Tema 23.

Testamento.—Su concepto.—Clases de testamentos.—Capacidad para testar e incapacidades para otorgar testamento y para suceder.—Revocación e ineficacia de las disposiciones testamentarias.

Tema 24.

Institución de heredero.—Su importancia y modo de hacerla.—Sustitución.—Sus clases y doctrina legal acerca de cada una de ellas.

Tema 25.

Concepto de la legítima.—Herederos forzosos según el Código.—Concepto y fundamento de la mejora.—Promesa de mejorar hecha por escritura pública y en capitulaciones matrimoniales.—Desheredación.—Su fundamento.—Causas legales de desheredación.

Tema 26.

Legados.—Su clasificación.—Carácter diferencial entre el heredero y el legatario.—Efectos de los legados.—Albaceas.—Facultades de los mismos.—Terminación del albaceazgo.

Tema 27.

Sucesión intestada.—Su fundamento.—Distintos órdenes y modos de suceder entre las personas llamadas a heredar.—Derecho de representación.—Sucesión a favor del Estado.—Derechos y obligaciones que ésta adquiere una vez hecha la declaración judicial de herederos.—Normas principales del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918.

Tema 28.

Reservas.—Su concepto y fundamento.—Carácter jurídico que reviste la reserva.—Diversas clases de reservas.—Aceptación y repudiación de la herencia.—Efectos que producen.—Partición.—Efectos jurídicos a que da lugar.

Tema 29.

Obligaciones.—Su concepto.—Fuerza y efectos de las mismas.—Su clases, con arreglo al Código civil.

Tema 30.

Incumplimiento de las obligaciones.—Examen del dolo, de la culpa, del caso fortuito y de la fuerza mayor.—Idea de la mora y efectos que produce.—Resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios.—Alcance de esa responsabilidad.

Tema 31.

Prueba de las obligaciones.—A quién incumbe.—Medios probatorios.—Documentos públicos y privados.—Confesión.—Inspección judicial.—Peritos.—Testigos.—Presunciones.—Valor de cada uno de estos medios de prueba.

Tema 32.

Extinción de las obligaciones.—Pago.—Pérdida de la cosa debida.—Con-

Ga

done
ComCo
clase
requ
dent
Cuá
púb
critIr
Resc
Cont
exis
ción
cont
lida
nuloCo
sión
mas
fam
Exa
Cód
das
porL
cies
obli
con
priv
gan
carC
de
ven
ción
cial
dito
ConA
con
arre
rale
joC
obli
tari
mic
ciónC
con
digu
con
y dP
este
Efc

C

donación.—Confusión de derechos.—Compensación.—Novación.

Tema 33.

Contratos.—Su fundamento.—Sus clases.—Cuándo se perfeccionan.—Sus requisitos esenciales, naturales y accidentales.—Eficacia de los contratos.—Cuáles deben constar en documento público y cuáles simplemente por escrito.

Tema 34.

Interpretación de los contratos.—Rescisión.—Su alcance y sentido.—Contratos rescindibles.—Diferencia existente entre los conceptos de rescisión y resolución.—Nulidad de los contratos.—Causas y efectos de la nulidad.—Confirmación del contrato nulo.

Tema 35.

Contratos sobre los bienes con ocasión del matrimonio.—Diversos sistemas de constitución económica de la familia.—Forma de estos contratos.—Examen especial del artículo 1.324 del Código civil.—Estipulaciones prohibidas en dichos contratos.—Donaciones por razón del matrimonio.

Tema 36.

La dote.—Su concepto legal y especiales. Bienes parafernales.—Derechos y obligaciones de la mujer y del marido, con respecto a estos bienes.—Bienes privativos del marido.—Sociedad de gananciales.—Bienes que tienen este carácter.

Tema 37.

Compraventa.—Naturaleza y forma de este contrato.—Obligaciones del vendedor y del comprador.—Resolución de la venta.—Disposiciones especiales acerca de la transmisión de créditos y demás derechos incorporales. Contrato de permuta.

Tema 38.

Arrendamiento.—Naturaleza de este contrato.—Derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.—Naturaleza jurídica del contrato de trabajo y formas que reviste.

Tema 39.

Censos.—Sus clases.—Derechos y obligaciones del censalista y del censatario.—Pago de la pensión.—Laudemio.—Redención.—Comiso.—Extinción.

Tema 40.

Contrato de sociedad.—Comparación con el de compañía que regula el Código de Comercio.—Efectos de este contrato.—Del mandato.—Su concepto y derechos y obligaciones que produce.

Tema 41.

Préstamo.—Naturaleza y efectos de este contrato.—Depósito.—Sus clases. Efectos que produce.

Tema 42.

Contratos aleatorios.—Sus clases.—

Efectos de cada uno de estos contratos.—Transacciones y compromisos.

Tema 43.

Fianza.—Su concepto.—Clases de la misma y efectos que produce.—Prenda e hipoteca; sus diferencias; requisitos esenciales comunes a una y otra. Antieresis; su naturaleza y efectos.

Tema 44.

Obligaciones que se contraen sin convenio.—Sus clases.—Obligaciones a que dan lugar la gestión de negocios ajenos y el cobro de lo indebido.—Obligaciones que nacen de culpa o negligencia.—Prelación de créditos.—Clasificación de los créditos.—Orden de preferencia.

Tema 45.

Prescripción.—Su fundamento.—Sus clases.—Requisitos para la prescripción adquisitiva.—Imprescriptibilidad de los bienes de dominio público.—Prescripción de acciones.—Interrupción de la prescripción.

Tema 46.

Sistemas hipotecarios y sistemas de Registro de la propiedad.—Principios fundamentales del régimen hipotecario vigente en España.

Tema 47.

El Registro de la propiedad en España.—Organización actual.—Clases de asientos que se practican en el Registro.—Actos sujetos a inscripción.—Titulación ordinaria y titulación supletoria.

Tema 48.

Inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes del Estado, de las provincias y de los pueblos.—Bienes que son inscribibles y cuáles no.—Manera de hacer la inscripción y documentos necesarios para realizarla.

Tema 49.

Efectos de la inscripción con relación a las partes y en cuanto a terceros.—Concepto del tercero a los efectos hipotecarios.

Tema 50.

Facultades de los Registradores de la Propiedad para la calificación de los documentos que se presentan en el Registro.—Concepto de los defectos subsanables e insubsanables.—Recursos procedentes contra la calificación de los Registradores.

Tema 51.

Derecho real de hipoteca.—Sus caracteres con arreglo a la legislación hipotecaria.—Cosas que pueden ser hipotecadas, cosas que no pueden serlo y cosas que pueden serlo con restricciones.—Extensión de la hipoteca.

Tema 52.

División actual de las hipotecas.—Hipotecas voluntarias.—Enumeración

de las hipotecas legales.—Consideración especial de la hipoteca a que se refiere el número 5.º del artículo 168 de la ley Hipotecaria.

Tema 53.

Concepto del Derecho mercantil.—Actos de comercio.—Condiciones esenciales de la contratación mercantil.—Sujeto en Derecho mercantil.—Su capacidad según el Código de Comercio.

Tema 54.

Registro mercantil.—Su organización.—Funcionarios a cuyo cargo se encuentra.—Efectos que produce la inscripción.—Bolsas de Comercio.—Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio.—Carácter con que unos y otros intervienen en las operaciones que autorizan.

Tema 55.

Constitución de las Compañías mercantiles.—Requisitos.—Clasificación de las Compañías según el Código de Comercio.—Compañías colectivas.—Compañías en comandita.—Compañías anónimas.—Concepto de las mismas y efectos que producen.—Compañías de responsabilidad limitada y razón social.

Tema 56.

Bancos.—Carácter y clases de los mismos.—Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

Tema 57.

Depósito mercantil.—Cuándo tiene este carácter.—Del préstamo.—Cuándo se reputa mercantil.—Préstamo con garantía de valores públicos.—Naturaleza jurídica de la cuenta corriente mercantil.—Cuentas en participación. Sus analogías y diferencias con la sociedad.

Tema 58.

Contrato de cambio.—Su concepto económico-jurídico.—De la letra de cambio.—Sus caracteres.—Requisitos que en la misma han de concurrir.—Derechos y obligaciones que produce.

DERECHO POLITICO

Tema 1.º

Derecho público.—Derecho político. Significación de estas denominaciones.

Tema 2.º

Fuentes del Derecho político.—Leyes constitucionales y leyes ordinarias.

Tema 3.º

Noción del Estado; Estado y Nación.

Tema 4.º

Elementos constitutivos del Estado.

Tema 5.º

Fines del Estado.—Doctrinas relativas a los mismos.

Tema 6.º
Medios del Estado.—Su relación con los fines.

Tema 7.º
Actividad del Estado.—Poder político.—Soberanía.

Tema 8.º
Funciones del Estado.—Doctrina de la división de poderes.

Tema 9.º
De la representación en el Estado.—Representantes y representados.

Tema 10.
Formas del Estado.—Estados unitarios.—Confederación y Federaciones.

Tema 11.
Formas de Gobierno.—Monarquía y República.—Gobiernos presidenciales, parlamentarios y directoriales.

Tema 12.
Representación individual y social de Estado.—Régimen de mayorías, minorías y proporcional en la representación.

Tema 13.
El Poder legislativo.—Sus órganos. Funciones de las Cámaras legislativas.

Tema 14.
Del Poder ejecutivo.—Sus órganos y funciones.

Tema 15.
El Poder judicial.—Sus órganos y funciones.—El Jurado.—Su actuación en la función judicial.

Tema 16.
El Jefe del Estado.—Sus funciones en las diversas formas de Gobierno.

Tema 17.
La función administrativa.—Doctrina moderna referente a ella.

Tema 18.
La Constitución como forma político-jurídica de los Estados contemporáneos.—Constituciones flexibles y rígidas.

Tema 19.
La Soberanía en la Constitución española; órganos para su ejercicio.

Tema 20.
Derechos reconocidos a los españoles por la Constitución.—Limitaciones de las garantías constitucionales.

Tema 21.
La libertad de emisión del pensamiento.—Su regulación jurídica.

Tema 22.
La libertad de conciencia.—Regulación jurídica de la misma.

Tema 23.
Libertad de reunión.—Policía de reuniones.

Tema 24.
Libertad de asociación.—Policía de asociaciones.

Tema 25.
El derecho de sufragio.—Electores y elegibles según la ley Electoral y el Estatuto municipal.

Tema 26.
El procedimiento electoral para la elección de Diputados a Cortes y Concejales.

Tema 27.
El procedimiento electoral para la designación de Senadores electivos.—Senadores vitalicios.—Condiciones para el ingreso en el Senado.

Tema 28.
Funciones de las Cortes.—El Senado como Tribunal de Justicia.

Tema 29.
Relaciones entre la Iglesia y el Estado en España.

Tema 30.
La libertad profesional.—Su regulación jurídica.—Policía del ejercicio de profesiones.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Tema 1.º
Administración del Estado.—Administración pública.—Significación de estos términos.

Tema 2.º
La Administración pública y su regulación jurídica.—El Derecho administrativo.

Tema 3.º
Doctrinas científicas diversas, en relación al concepto del Derecho administrativo.—Examen especial de las tendencias de los tratadistas españoles.

Tema 4.º
Relaciones del Derecho administrativo con las ciencias jurídicas.

Tema 5.º
La costumbre como fuente del Derecho administrativo.—La ley en el Derecho administrativo.

Tema 6.º
Los Reglamentos.—El Reglamento como norma para la ejecución de la ley y el Reglamento como ley en sentido material.

Tema 7.º
Los Reales decretos, las Reales órde-

nes y la Jurisprudencia como fuentes del Derecho administrativo.

Tema 8.º
Codificación administrativa.—Trabajos parciales en el Derecho español.

Tema 9.º
Personas morales de Derecho administrativo.—Distinción entre las entidades territoriales y las institucionales en el Derecho administrativo.

Tema 10.
La Administración como Poder y como persona jurídica.

Tema 11.
Actos administrativos.—Su concepto jurídico.—Su clasificación.

Tema 12.
Las denominadas potestades administrativas.—Potestad reglamentaria.—Recursos contra los Reglamentos inconstitucionales.

Tema 13.
Lo discrecional y lo reglado en la potestad de mando.—Modalidades de ésta.—Potestad correctiva y disciplinaria.

Tema 14.
Potestad jurisdiccional.—Jurisdicción gubernativa y contenciosa.

Tema 15.
Medios de la Administración.—Su clasificación.

Tema 16.
Órganos administrativos.—Doctrinas jurídicas relativas a su naturaleza.

Tema 17.
Noción del funcionario.—Significación del término "empleado".—Distinción entre Autoridades y Agentes.

Tema 18.
Nombramiento de funcionarios.—Procedimientos diversos para su designación.—La capacidad para el desempeño de empleos públicos.

Tema 19.
Relaciones entre los funcionarios y la Administración.—El Estatuto de funcionarios.

Tema 20.
Derechos de los funcionarios.—Examen de los principales.—Las Asociaciones de funcionarios.—Examen de su licitud.

Tema 21.
Deberes de los funcionarios.—Examen de los principales.

Tema 22.
Estudio de los problemas diversos

que suscita el de las Clases pasivas.—Disposiciones legales más importantes.

Tema 23.

Prestaciones personales obligatorias para la gestión de servicios públicos. Servicio militar obligatorio.

Tema 24.

Realización por particulares de servicios públicos.—Examen de los principales casos, y en especial de la concesión de servicios.

Tema 25.

Noción del servicio público.—Caracteres jurídicos más importantes del mismo.—La gestión pública y la gestión privada de servicios.

Tema 26.

Prestaciones de cosas.—Prestaciones transitorias y cesiones definitivas.—La expropiación; su naturaleza jurídica; tramitación según el Derecho español.

Tema 27.

Responsabilidad de los funcionarios públicos.—Sus clases. — Responsabilidad de la Administración.—Responsabilidad directa e indirecta.

Tema 28.

Jerarquía administrativa. — Sus clases y condiciones esenciales y formales.

Tema 29.

División territorial.—División territorial general para la organización local.—Divisiones territoriales especiales para servicios.

Tema 30.

Relaciones jurídicas de los administrados con la Administración.—Procedimiento administrativo.

Tema 31.

Examen de los recursos que en defensa de sus derechos pueden utilizar los particulares.

Tema 32.

Lo contencioso-administrativo.—Sistemas diversos de organizar tal jurisdicción.

Tema 33.

La materia contencioso-administrativa.—El derecho y el interés en el recurso contencioso.

Tema 34.

El recurso de nulidad, de abuso de poder y el de plena jurisdicción.

Tema 35.

Efectos jurídicos de las sentencias de los Tribunales contencioso-administrativos.—Suspensión e inexecución de sentencias.

Tema 36.

Organización administrativa en general.—Administración del Estado.—Administración local.—Administración corporativa.

Tema 37.

Centralización. — Descentralización. *Selfgovernment* local.

Tema 38.

Administración de la sociedad internacional.—Sociedad de las Naciones.—Uniones y oficinas internacionales.

Tema 39.

Administración central. — Organos de ella.—El Jefe del Estado y los Ministros.

Tema 40.

Organización ministerial en los Estados modernos.—Examen especial de la de España.

Tema 41.

Cuerpos consultivos. ¿Deben existir?—Clasificación de ellos.—Consejo de Estado. Su actual organización.—Atribuciones y modo de funcionar.

Tema 42.

La Región, la provincia como esferas intermedias entre el Estado y el Municipio.

Tema 43.

Administración provincial.—Gobernadores civiles.—Naturaleza del cargo.—Funciones.—Efectos jurídicos de las resoluciones adoptadas por los Gobernadores civiles.

Tema 44.

Diputaciones provinciales.—Su organización.—Atribuciones y modo de funcionar.—Oficinas de la Administración provincial.—Su organización.

Tema 45.

Naturaleza jurídica de los actos y resoluciones de las Diputaciones provinciales.—Ejecución, suspensión de los acuerdos y recursos contra los mismos.

Tema 46.

Mancomunidades provinciales.—Sus preceptos.—Derecho vigente relativo a ellas.

Tema 47.

La Administración corporativa en España.—Indicaciones generales acerca de los casos diversos de descentralización por servicios.

Tema 48.

La policía administrativa; sus diversos significados: positivo y negativo.

Tema 49.

Policía de seguridad; policía preventiva; policía represiva.—Organos de ella en España.

Tema 50.

Represión extraordinaria de las alteraciones del orden público.

Tema 51.

Establecimientos penales. — Sistemas orgánicos de las prisiones en España.—Administración penitenciaria.

Tema 52.

Aguas públicas: uso y aprovechamiento de aguas; policía de las aguas.

Tema 53.

Minas: doctrinas relativas a la propiedad minera; derecho español.

Tema 54.

Montes públicos; su administración; policía forestal.

Tema 55.

Medios de comunicación; su clasificación; examen especial de los caminos ordinarios.

Tema 56.

Ferrocarriles: sistemas para su construcción y explotación; líneas de servicio general; ferrocarriles secundarios y estratégicos.

Tema 57.

Propiedad intelectual; su regulación jurídica; funciones administrativas.

Tema 58.

Propiedad industrial; sus clases; funciones administrativas relativas a la misma.

Tema 59.

La desamortización; leyes desamortizadoras; examen de sus principales disposiciones y de su aplicación a la propiedad comunal.

Tema 60.

Administración sanitaria; sanidad exterior e interior; organización de los servicios sanitarios.

Tema 61.

Funciones administrativas relativas a la vida religiosa; sostenimiento; provisión de cargos eclesiásticos. La administración y la vida moral; policía de costumbres.

Tema 62.

Beneficencia pública y privada. Establecimientos generales provinciales y municipales. El protectorado y el patronazgo en la beneficencia particular.

Tema 63.

Intervención administrativa en la vida docente. Establecimientos públicos de enseñanza. Inspección de la enseñanza privada.

Tema 64.
Intervención administrativa en defensa y fomento de la agricultura.

Tema 65.

Servicios administrativos relacionados con el ejercicio del comercio.

Tema 66.

Regulación administrativa de la caza y pesca.

Tema 67.

Organización de los servicios postal, telegráfico y telefónico.

Tema 68.

Reclutamiento y reemplazo del Ejército; intervención municipal.

Tema 69.

Legislación industrial. Industrias libres reglamentadas y monopolizadas.

Tema 70.

Legislación obrera; el contrato de trabajo; Asociaciones patronales y obreras; descanso dominical.

Tema 71.

Accidentes del trabajo; doctrinas y legislación española; retiros obreros; jornada legal de trabajo.

Tema 72.

Trabajo de mujeres y niños. Huelgas; intervención administrativa para la solución de ellas.

Tema 73.

Instituto de Reformas Sociales; Instituto Nacional de Previsión; organización y funciones de ellos.

Tema 74.

Consejo Superior de Emigración; Junta general de Colonización y Repoblación interior; su organización y funciones; leyes de colonización y emigración.

Tema 75.

Contratos administrativos.—Su naturaleza jurídica.—Su regulación en la legislación española.

DERECHO MUNICIPAL

Tema 1.º

La ciudad y el Municipio en la Historia.—Las ciudades griegas.—El Municipio y la ciudad romanos.—La ciudad en la Edad Media.

Tema 2.º

La ciudad moderna. — Sus problemas.—Régimen y estructura en los principales países.

Tema 3.º

El Municipio en España.—Sus orígenes.—Los Concejos medievales.—Los Municipios españoles en la Edad Moderna.

Tema 4.º

El régimen municipal español durante el siglo XIX.—Principales sistemas de organización y administración municipal aplicados desde las Cortes de Cádiz hasta la Constitución de 1876.

Tema 5.º

La ley de 2 de Octubre de 1877.—Sus características esenciales.

Tema 6.º

Principales intentos de reforma del régimen municipal acometidos desde el año 1877 hasta el día.—Exposición de las orientaciones básicas a que responden los proyectos de 1907 y 1912.

Tema 7.º

Entidades municipales.—Concepto, personalidad y elementos del Municipio; Entidades locales menores; Mancomunidades municipales y Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos con arreglo al Estatuto.

Tema 8.º

El principio de autonomía en el Estatuto municipal.—Su desenvolvimiento, límites y garantías.

Tema 9.º

Entidades locales menores.—Su concepto.—Procedimiento para constituir las.—Organismos representativos.—Sus relaciones con la Administración municipal.

Tema 10.

Mancomunidades municipales y Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos.—Su concepto.—Procedimiento de constitución.—Organismos representativos.—Funcionamiento.—Casos especiales de Mancomunidad y de Agrupación forzosa que admite el Estatuto.

Tema 11.

Términos municipales.—Tramitación y resolución de los expedientes de agregación, segregación y fusión de Municipios.

Tema 12.

De la población.—Clasificación de los habitantes del término municipal. Concepto y extensión de cada una de las categorías de dicha clasificación.—Los extranjeros con relación al Ayuntamiento.

Tema 13.

Padrón municipal.—Concepto.—Quiénes pueden y deben ser inscriptos en él.—Procedimiento.—Organismos que intervienen en su confección y rectificación.

Tema 14.

Organismos municipales en general. Concejo abierto.—Régimen de carta.—

Sus antecedentes.—Su regulación en el Estatuto.

Tema 15.

Gobierno por Comisión y Gobierno por Gerente.—Estudio de estas formas de Gobierno municipal en la legislación comparada y en el Estatuto.

Tema 16.

De los Concejales.—Sus clases.—Su número.—Condiciones del cargo.—Incompatibilidades; incapacidades; excusas; pérdida del cargo concejil.

Tema 17.

Concejales de elección popular.—Procedimiento electoral que establece el Estatuto.

Tema 18.

Concejales de representación corporativa.—Procedimiento electoral que regula el Estatuto.

Tema 19.

Autoridades municipales.—Alcalde, Tenientes de Alcalde.—Concejal jurado.—Presidentes de Juntas vecinales, de Mancomunidades y de Agrupaciones forzosas de Municipios.—Elección, destitución y sustitución.

Tema 20.

Constitución de las Corporaciones municipales.—Reglas a que ha de ajustarse la de los Ayuntamientos, Juntas vecinales, de Mancomunidad y de Agrupación forzosa.

Tema 21

Funcionamiento de los organismos.—Reglas a que han de acomodarse el del Ayuntamiento pleno, Comisión permanente, Entidades locales menores, Mancomunidad municipal y agrupación forzosa de Ayuntamientos.

Tema 22.

De la competencia municipal.—Extensión de la competencia privativa de los Ayuntamientos.—Competencia de las Entidades supra e infra municipales.

Tema 23.

Atribuciones del Ayuntamiento pleno.—Atribuciones de la Comisión permanente.

Tema 24.

La competencia municipal en materia de ferrocarriles, tranvías, aguas, montes y teléfonos.—Su relación con las funciones del Estado.

Tema 25.

Ejercicio de acciones.—Actos de enajenación y gravamen.—Emisión de empréstitos y arreglo y conversión de Deudas.—Contratos de obras y servicios municipales.—Ordenanzas municipales.

Tema 26.

Patrimonio comunal.—Aprovechamiento y disfrute del mismo.

Tema 27.

Municipalización de servicios.—Estudio doctrinal del problema.—Experiencia extranjera.

Tema 28.

La municipalización de servicios en el Estatuto municipal.

Tema 29.

Obras de ensanche, saneamiento y urbanización.—Requisitos comunes a los acuerdos relativos a estas obras.—Modificaciones que el Estatuto introduce en las leyes de 10 de Enero de 1879, 26 de Julio de 1892 y 18 de Marzo de 1895.

Tema 30.

Tramitación y resolución de los expedientes de ensanche.

Tema 31.

Tramitación y resolución de los expedientes de saneamiento y reforma interior de las poblaciones.

Tema 32.

Tramitación y resolución de los expedientes de urbanización parcial.

Tema 33.

Del referéndum. — Concepto. — Su regulación en el Estatuto.—Legislación comparada.

Tema 34.

De las autoridades municipales.—Derechos y funciones de los Alcaldes, del Concejal jurado y de los Presidentes de Juntas vecinales y de Mancomunidad.

Tema 35.

Los Alcaldes como delegados del Poder Central.

Tema 36.

Obligaciones sanitarias de los Ayuntamientos.

Tema 37.

Atenciones de índole social de los Ayuntamientos.—Idem de índole benéfica.—Idem con relación a la enseñanza.—Servicios comunales obligatorios.

Tema 38.

Del Secretario. — Nombramiento; suspensión; destitución; derechos y obligaciones del Secretario de Ayuntamiento.

Tema 39.

De los Interventores municipales.—Su nombramiento; destitución; derechos y obligaciones de los Interventores municipales.

Tema 40.

Empleados municipales en general. Empleados técnicos.—Idem administrativos.—Idem subalternos.—Su regulación en el Estatuto.

Tema 41.

Recursos contra acuerdos municipales no comprendidos en el Libro segundo del Estatuto.—Recurso previo de reposición.—Idem de nulidad sobre elección y constitución de Ayuntamientos.—Tramitación y resolución. Recursos contra multas y sanciones penales impuestas por las autoridades municipales.—Tramitación y resolución.

Tema 42.

Recurso contencioso-administrativo. — Principales modificaciones introducidas en la ley de lo Contencioso por el Estatuto municipal.

Tema 43.

Ejercicio de acción civil por los particulares contra los acuerdos municipales que lesionen derechos de aquella naturaleza.—Recurso de responsabilidad civil.—Principales disposiciones de la ley de 5 de Abril de 1904 y modificaciones que en la misma introduce el Estatuto.—Impugnación simultánea de un acuerdo municipal en diferentes vías.

Tema 44.

Suspensión de acuerdos municipales.—Quiénes pueden pedirla y acordarla.—Tramitación.

Tema 45.

Recurso contra acuerdos adoptados en referéndum.—Idem contra acuerdos del Concejo abierto, entidades locales menores, Junta de Mancomunidad y Junta de Agrupación forzosa.—Desavenencias entre entidades municipales.—Recurso de abuso de poder. Su carácter, tramitación y resolución.

Tema 46.

La doctrina del silencio administrativo.—Su aplicación en el Estatuto.

Tema 47.

Responsabilidad de los organismos municipales con arreglo al Estatuto.

Tema 48.

Exoneración de Alcaldes.

Tema 49.

Régimen de tutela con arreglo al Estatuto.

Tema 50.

De las Haciendas municipales.—Su relación con las del Estado y demás circunscripciones territoriales.—Sistemas adoptados en los principales países.

Tema 51.

Las Haciendas municipales en España.—Líneas fundamentales del sistema adoptado por las leyes anteriores al Estatuto.

Tema 52.

De los presupuestos municipales.—Su clasificación; formación; duración

y aprobación.—Reclamaciones contra los Presupuestos. — Consideraciones especiales del artículo 306 del Estatuto.

Tema 53.

De los ingresos municipales en general.—Recursos especiales de las Entidades locales menores.—Del Patrimonio municipal.

Tema 54.

De las exacciones municipales. — Disposiciones comunes a todas las Haciendas municipales.

Tema 55.

De los arbitrios con fines no fiscales.—De las contribuciones especiales. Disposiciones comunes a todas ellas.

Tema 56.

Disposiciones relativas a las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor.

Tema 57.

Disposiciones relativas a las demás contribuciones especiales.

Tema 58.

Régimen financiero especial aplicable a las obras de ensanche, saneamiento y urbanización, con arreglo al Estatuto y a las leyes de 1892 y 1895.

Tema 59.

De los derechos y tasas.—Su concepto.—Disposiciones comunes a todos los derechos y tasas.

Tema 60.

De los derechos y tasas por prestación de servicios.

Tema 61.

De los derechos y tasas por aprovechamientos especiales.—Consideraciones especiales del artículo 378 del Estatuto.

Tema 62.

De la imposición municipal.—Recursos contributivos de la misma, según el Estatuto.—Principales orientaciones manifestadas en orden a la cesión a los Ayuntamientos de determinadas contribuciones e impuestos del Estado.

Tema 63.

De las contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos según el Estatuto y demás leyes vigentes.—De las cesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, riqueza urbana y de la Contribución industrial y de comercio.—Desdoblamiento de la Contribución urbana en arbitrios sobre el valor de los solares, estén o no edificados.

Tema 64.

De los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado.—Principales innovaciones que introduce el Estatuto en los recargos anteriores al mismo.—Recargos municipales sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras. Recargos municipales sobre determinadas cuotas de la contribución de utilidades.

Tema 65.

Del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio.—Su regulación en el Estatuto.

Tema 66.

Del arbitrio sobre solares sin edificar.—Su regulación en el Estatuto y demás leyes vigentes.

Tema 67.

Del arbitrio sobre terrenos incultivos.—Su función social y regulación en el Estatuto.

Tema 68.

Del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos.—Su regulación en el Estatuto.

Tema 69.

Del arbitrio sobre la circulación de automóviles y caballerías de lujo y de velocípedos y motocicletas.—Su regulación en el Estatuto.

Tema 70.

Del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes.—Su regulación en el Estatuto.

Tema 71.

Del arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor.—Su regulación en el Estatuto.

Tema 72.

Del arbitrio sobre los inquilinatos.—Su regulación en el Estatuto y en la ley de 12 de Junio de 1911.—Modificaciones introducidas por el primero.—Del arbitrio sobre las pompas fúnebres.

Tema 73.

Del repartimiento general.—Requisitos de la Ordenanza.—Categorías para la exacción.—Personas obligadas en la parte personal.—Exenciones.—Base de imposición.—Reglas para determinar la utilidad.—Deducciones.—Bonificaciones.

Tema 74.

Personas obligadas a contribuir en la parte real del repartimiento.—Exenciones.—Base de imposición.

Reglas para determinar la utilidad.—Deducciones.

Tema 75.

Disposiciones que regulan la estimación de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades, en orden al repartimiento general.

Tema 76.

Estimación de las utilidades impositivas en la parte personal del repartimiento basadas en signos externos.—Reglas.—Relaciones juradas que han de prestar los contribuyentes.—Documentos que han de procurarse los Ayuntamientos a sus expensas.

Tema 77.

Composición de la Junta general del repartimiento y de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal.—Llamamientos.—Incapacidades.—Excusas.—Reclamaciones.—Constitución y funcionamiento de estas Comisiones.—Constitución y funcionamiento de la Junta general de repartimiento.—Su relación con las Comisiones especiales y con los contribuyentes.

Tema 78.

Formación del repartimiento general.—Documentos.—Plazos de exposición.—Reclamaciones.

Tema 79.

Facultades que competen a la Junta posteriores al repartimiento general.—Fondo de fallidos.—Cobranza de las cuotas que ha de realizarse por la Administración de la Hacienda pública.—Obligaciones subsidiarias.—Sanciones.—Limitaciones para establecer el repartimiento a base de población.—De la prestación personal.

Tema 80.

Procedimiento especial de repartimiento para los Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes.

Tema 81.

De los recursos especiales para presupuestos extraordinarios.

Tema 82.

Del orden de imposición de las exacciones municipales.

Tema 83.

Del crédito municipal.—Requisitos.—Garantías.—Solemnidades.

Tema 84.

Del procedimiento en el orden económico.—Recaudación.—Analogías y diferencias con el procedimiento del Estado en la materia.

Tema 85.

Distribución, depósito de fondos e

Intervención.—Defraudación y penalidad.—Prescripción.

Tema 86.

De la contabilidad de los Ayuntamientos.—Su ordenación.—Libros obligatorios.—De las cuentas municipales. Redacción y aprobación de las mismas. Responsabilidad.—Censura.—Recursos.

Tema 87.

Liquidaciones de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones locales y entre las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.—Precedentes.—Normas que regulan la materia.

Tema 88.

Disposición final del Estatuto y disposiciones de carácter transitorio que éste contiene.

LEGISLACIÓN GENERAL DE HACIENDA

Tema 1.º

Concepto de la Hacienda pública.—Gastos e ingresos públicos: concepto y clasificación de unos y otros.

Tema 2.º

Idea del Presupuesto.—Aprobación del mismo y trámites que la preceden.—Su duración.—Créditos ampliables y créditos extraordinarios.—Suplementos de crédito.—Examen de la legislación española vigente en la materia.

Tema 3.º

Organización central de la Hacienda.—Atribuciones propias del Ministro, del Tribunal gubernativo y de cada una de las Direcciones generales.

Tema 4.º

Caja de Depósitos.—Su organización y funcionamiento.—Examen de la legislación vigente en la materia.

Tema 5.º

Organización provincial de la Hacienda.—Atribuciones de cada una de las dependencias provinciales.—Funciones atribuidas en este respecto a los Ayuntamientos.

Tema 6.º

Contabilidad del Estado.—Su fundamento e importancia que reviste.—Sistema adoptado para llevarla a cabo. Contabilidad legislativa, administrativa y judicial.—Enumeración de los libros de contabilidad a cargo de las dependencias de Hacienda.

Tema 7.º

Deuda pública.—Deuda del Estado y del Tesoro.—Examen especial de la Deuda emitida por el Estado a favor de las Corporaciones civiles.—Forma en que se llevó a cabo dicha emisión. Requisitos legales necesarios para que puedan los Ayuntamientos percibir los intereses de las inscripciones emitidas a su nombre o a favor de la Beneficencia municipal.

Tema 8.º

Prescripción de créditos a favor y en contra del Estado.—Prescripción de capitales e intereses de la Deuda pública.—Prescripción de valores consignados en la Caja de Depósitos.—Legislación vigente en la materia.

Tema 9.º

Del impuesto en general.—Su fundamento.—Su clasificación.—Sus bases.

Tema 10.

Método del impuesto.—Doctrina de la difusión del impuesto.—Monopolios fiscales: examen de los mismos en la legislación española.

Tema 11.

Contribución sobre edificios y solares.—Su naturaleza.—Base imponible.—Exenciones.—Producto íntegro, líquido imponible y tipo de gravamen.—Recargos municipales.

Tema 12.

Registro fiscal de edificios y solares. Altas y bajas.—Reclamaciones.—Defraudación y penalidad en orden a la contribución sobre edificios y solares. Prescripción.

Tema 13.

Contribución rústica.—Base imponible.—Exenciones.—Tipos de tributación.—Recargo autorizado por la ley de 26 de Julio de 1922 tratándose de la riqueza no sometida al régimen del Catastro, de los terrenos improductivos y de los de lujo.

Tema 14.

Amillaramiento: su concepto, formación y rectificación.—Repartimiento del cupo anual de la contribución rústica.—Juntas periciales y Comisiones de evaluación.—Perdones por causa de calamidad extraordinaria.

Tema 15.

Concepto e importancia del Catastro.—Avance catastral y conservación del mismo.—Organización del servicio.—Aplicación del Catastro a la contribución rústica.—Defraudación y penalidad.

Tema 16.

Contribución industrial.—Su fundamento.—Personas sujetas a tributación. Clases de cuotas.—Recargos legalmente autorizados.

Tema 17.

Padrón de la contribución industrial: su concepto y diferencia existente entre este documento y la matrícula.—De la agrupación.—Síndicos y clasificadores: sus funciones.—Reclamaciones de agravio.

Tema 18.

Clases no agrupadas para el pago de la contribución industrial.—Altas y bajas.—Contribución de patente y

garantías para su percepción.—Consecuencia de la insolvencia de los contribuyentes.—Defraudación y penalidad.

Tema 19.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Su fundamento.—Bases.—Personas obligadas al pago.—Formas de recaudación.—Prescripción.

Tema 20.

Conceptos liquidables comprendidos en cada una de las tarifas de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Contribución sobre el capital de las Sociedades nacionales o extranjeras.

Tema 21.

Idea general del Jurado de utilidades y de los Jurados de estimación.—Excepciones establecidas en la legislación referente a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Defraudación y penalidad.

Tema 22.

Impuesto de derechos reales.—Su fundamento y diferencias existentes entre el mismo, el de Timbre y el que grava los bienes de las personas jurídicas.—Extensión jurisdiccional del impuesto.—Actos sujetos y actos exentos.—Actos no sujetos a tributación.

Tema 23.

Consideración especial de la forma en que deben tributar por el impuesto de derechos reales las compraventas de bienes muebles e inmuebles; las adquisiciones en favor de los establecimientos de beneficencia e instrucción pública; la emisión de obligaciones por los Ayuntamientos; las concesiones administrativas; los contratos de suministro; los de adquisición de terrenos por las Corporaciones municipales para ensanche de las vías públicas; las transmisiones comprendidas en la tarifa bajo el epígrafe "Expropiación forzosa" y las informaciones de posesión.—Forma de tributación de las herencias y examen del caso en que el Estado sea declarado heredero abintestato.

Tema 24.

Funcionarios encargados de la liquidación del impuesto de derechos reales.—Plazos para presentar los documentos a la liquidación y para efectuar el pago.—Oficinas competentes. Responsabilidades exigibles a los Alcaldes y a los Secretarios de Ayuntamiento por el incumplimiento de los deberes que marca el Reglamento del impuesto.

Tema 25.)

Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Su fundamento. Principales disposiciones que en orden a dicho impuesto contienen las leyes de 29 de Diciembre de 1910, 24 de igual mes de 1912 y 29 de Abril de 1920 y el Reglamento de 20 de Abril de 1911.

Tema 26.

Impuestos mineros.—Canon de superficie: su fundamento y su cuantía.—Exenciones.—Caducidad de concesiones.—Impuesto de explotación de minerales.—Base imponible y cuantía del mismo.

Tema 27.

Impuesto de cédulas personales.—Base imponible.—Personas sujetas al pago de tributo.—Exenciones.—Tipos de imposición.—Plazo de validez de las cédulas.

Tema 28.

Hojas declaratorias en el impuesto de cédulas personales.—Padrones: quiénes los redactan y elementos que contienen.—Distribución de cédulas. Períodos de recaudación.—Documentos que las suplen en el supuesto de extravío.—Defraudación y penalidad.

Tema 29.

Impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo.—Impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo: modificaciones introducidas por la ley de 26 de Julio de 1922.

Tema 30.

Sistema de tributación en las Provincias Vascongadas.—Precedentes y principales normas del concierto vigente.—Contribuciones concertadas.—Régimen especial aplicable a Navarra.—Contribución directa de esta provincia.—Autorizaciones legislativas para establecer nuevas contribuciones en aquella provincia.

Tema 31.

Impuesto de consumos.—Su fundamento.—Examen y juicio crítico de la ley de 12 de Junio de 1911.—Situación actual.—Impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.

Tema 32.

Impuesto del Timbre del Estado. Su fundamento.—Su triple carácter. Formas de percepción.—Idea general de los documentos sujetos a tributación.

Tema 33.

Consideración especial acerca de la forma en que deben tributar por el impuesto de Timbre los expedientes administrativos y los documentos en que intervienen los Ayuntamientos.—Documentos exentos del pago de dicho impuesto.—Casos en que deben reintegrarse.—Investigación y sanción correccional.

Tema 34.

Denuncias por falta de pago de contribuciones.—Expediente de mera omisión, de ocultación y de defraudación.—Servicio de comprobación.—Condónación de responsabilidades.

Tema 35.

Servicio de recaudación de contri-

buciones e impuestos.—Períodos de la recaudación.—Recaudación voluntaria; cómo se realiza; su división en ordinaria y accidental.—Recaudación por cédulas personales.

Tema 36.

Procedimiento de apremio.—Su razón de ser.—Clasificación de los deudores.—Grados de apremio.—Suspensión de dicho procedimiento.—Apremio de primer grado.

Tema 37.

Apremio de segundo grado.—Bienes embargables y cuáles no lo son. Diligencias para efectuar el embargo. Tasación y venta de los bienes.—Terminación del procedimiento.

Tema 28.

Procedimiento económico-administrativo.—Su carácter.—Diferencias existentes entre los actos de gestión y los de administración.—Instancias que comprende.—Centros y autoridades competentes para conocer de las reclamaciones entabladas, y de los recursos de apelación en su caso.

Tema 39.

Normas generales a que deben ajustarse las reclamaciones económico-administrativas en primera instancia. Horas y días hábiles.—Justificación de personalidad.—Oficinas encargadas de sustanciar las reclamaciones y forma en que éstas se tramitan.—Fallos firmes y fallos apelables.

Tema 40.

Segunda instancia administrativa.—Plazo y condiciones para recurrir en alzada.—Sustanciación de las apelaciones.—Carácter y consecuencias de los fallos que recaigan.—Recursos extraordinarios de nulidad y de queja; su tramitación y sus efectos.

Madrid, 10 de Abril de 1924.—El Secretario del Tribunal, Andrés Amado.—V.º B.º, el Director general de Administración, José Calvo Sotelo.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Aller (Oviedo), por renuncia del que venía desempeñándolo y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas (4.000 de sueldo y 1.000 de aumento voluntario).

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión, por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentado además su hoja de servicios, debidamente autorizada, y la justificación de los méritos que ale-

guen; advirtiendo que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 15 de Abril de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Por Real orden de 9 del actual ha sido jubilado, como comprendido en el párrafo primero del artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, D. Salvador Remón y Remón, Ayudante de Sección, Vacunador del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Madrid, 9 de Abril de 1924.—El Director general, F. Murillo.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Universidad de Murcia la Cátedra de Química general, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante. También podrán concursar los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de Abril de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante en la Universidad de Sevilla (Cádiz) la Cátedra de Química general, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso,

desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante. También podrán concursar los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de Abril de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante en la Universidad de Murcia la Cátedra de Lógica fundamental, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de Abril de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de Historia e Histoquímica normales y Anatomía patológica, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de

servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de Abril de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante en la Universidad de Oviedo la Cátedra de Historia general del Derecho, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de Abril de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante en la Universidad de Murcia la cátedra de Lengua y Literatura española, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante. También podrán concursar los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, pre-

cisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de Abril de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 6.º de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1922, que se inserta al principio de los folletos del Escalafón del Magisterio Nacional Primario, últimamente publicados,

Esta Dirección general ha acordado que, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, comience a contarse el plazo de treinta días naturales, para formular reclamaciones respecto a los folletos 1.º y 2.º de Maestros con plenitud de derechos y 1.º y 2.º de Maestras, también con derechos plenos, formados con arreglo a la situación de los mismos en 1.º de Julio de 1922.

Las Secciones administrativas y los interesados tendrán en cuenta lo establecido en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la mencionada Real orden y las instrucciones siguientes:

1.ª Los Maestros y Maestras incluidos en los folletos a que esta Orden se refiere, que conserven en los mismos los lugares relativos que les fueron adjudicados al ser declarados firmes y definitivos los Escalafones anteriores, no podrán solicitar mejoras de puesto.

2.ª Los Maestros y Maestras comprendidos en los folletos de que se trata que desde el Escalafón anterior hasta 30 de Junio de 1923 hayan sido objeto de nueva clasificación, por virtud de sentencia del Tribunal Supremo; por vuelta al servicio desde la situación de sustituidos; por penas impuestas por expediente gubernativo o por cualquier otra causa legal que necesariamente haya de reflejarse en el Escalafón y no estuviesen conformes con el nuevo lugar que les haya sido adjudicado, podrán reclamar dentro del término de treinta días antes señalados.

3.ª Asimismo pueden reclamar los omitidos, en la inteligencia de que se les adjudicará el lugar relativo que le corresponda con arreglo a su situación en Escalafones anteriores, declarados firmes y definitivos, de no existir causa legal que modifique su primitiva clasificación.

4.ª Que los efectos de las sentencias del Tribunal Supremo sólo alcanzan, con arreglo a derecho, a los interesados que se mostraron parte en el pleito contencioso-administrativo.

5.ª Que para las rectificaciones de errores de hecho bastará solicitarlo

por medio de oficio dirigido a las Secciones administrativas correspondientes dentro del plazo señalado.

6.ª Las reclamaciones a que se refiere el número 2.º de la presente orden se formularán por medio de instancias dirigidas a esta Dirección general, por conducto de la Sección administrativa, acompañando hoja de servicios y copia compulsada de la disposición, con expresión de la GACETA y *Boletín Oficial* de este Ministerio en que haya sido publicada. Las Secciones administrativas, en sus informes, harán constar los números con que figuran los interesados en Escalafones anteriores, tanto en esta clase de reclamaciones como en las que formulen los Maestros omitidos.

7.ª Terminado el plazo de presentación de reclamaciones, las Secciones administrativas las elevarán a este Ministerio en el término de veinte días, informadas y debidamente clasificadas, con arreglo al número que los interesados tengan en el Escalafón de 1922 y los omitidos por sus años de servicios, y remitirán al mismo tiempo las observaciones que deben formular con arreglo al apartado quinto de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1922, respecto de los folletos primero y segundo de Maestros y primero y segundo de Maestras con plenitud de derechos a que se refiere la presente orden.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.—El encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la comunicación del Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, D. Carlos Alonso López, solicitando se le encargue de la inspección de pavimentos de carreteras de otra zona distinta a la que le ha sido asignada en la distribución aprobada al efecto con fecha 22 de Marzo GACETA del 26), fundándose en motivos de salud,

Esta Dirección general, estimando atendibles las razones expuestas por el mencionado Inspector, ha resuelto acceder a lo solicitado y por tanto disponer que éste se encargue de la inspección de los pavimentos de las carreteras de las cinco Jefaturas que han sido asignadas al Inspector general, D. Antonio Fernández Navarrete, y que este último verifique las de las cuatro que han correspondido al primero de los citados Inspectores.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1924.—El Director general, Faquinet.

Señores Presidente del Consejo de Obras públicas, Ingenieros Jefes de las provincias, Ordenador de Pagos y Jefe del Negociado de Contabilidad.

CARRETERAS—CONSTRUCCIÓN

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del tramo segundo del trozo cuarto de la carretera de Lérida a Pont de Suert a Poble de Segur (Sección de Pont de Suert a Senterada),

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Julián Bardier Parado, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1927, por la cantidad de 194.415 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 213.806,01 pesetas, la baja de 19.391,01 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la variante del kilómetro 32 de la carretera de Málaga a Alora,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Agustín Robles Fernández, que licitó en Málaga, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1925, por la cantidad de 47.743,90 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 59.885,41 pesetas, la baja de 12.121,51 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga,

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Arriondas a Colunga,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Manuel Fontás García, que licitó en Pontevedra, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1927, por

la cantidad de 169.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 208.012,33 pesetas, la baja de 39.012,33 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Villafalfo a Lagartos,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Pedro Pastor Ibáñez, que licitó en Palencia, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1927, por la cantidad de 258.980 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 259.753,18 pesetas, la baja de 773,18 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Palencia.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Tahube a Haria (Canarias),

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. León González y Suárez, que licitó en Las Palmas, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de 153.975,79 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 155.845 la baja de 1.870,16 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Canarias.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo quinto de la carretera de Avila a la de Cañizal a Piedrahita,

Esta Dirección general ha resuelto

se adjudique definitivamente al mejor postor D. Jerónimo Jiménez Fúnez, que licitó en Avila, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926 por la cantidad de 185.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 215.273,62 pesetas la baja de 29.373,62 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1924.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Avila.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero, sección de la Aldea del Perillo del Busto a la Calzada, carretera de Quintana Martín Galíndez a la estación de la Calzada,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Gerardo Freitiño Barros, que licitó en Orense, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1927 por la cantidad de 355.399,21 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 399.324,95 pesetas la baja de 43.925,74 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos.

SECCIÓN DE PUERTOS

Habiéndose cometido un error de copia en el Real decreto fecha 20 de Marzo último, autorizando a este Ministerio para celebrar la subasta de las obras de terminación del puerto de Bozas (Pontevedra), en el sentido de consignar como presupuesto de contrata la cantidad de 1.664.763,54 pesetas, en vez de 1.663.764,52 pesetas (un millón seiscientas sesenta y tres mil setecientas sesenta y cuatro pesetas cincuenta y dos céntimos),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se considere esta última cantidad como importe del presupuesto de contrata de las mencionadas obras.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Fomento digo a V. S. a los efectos oportunos. Madrid, 11 de Abril de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 27